



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, nueve (9) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. 50-001-40-03-008-2014-00033-00. C.1.

I. De plano se RECHAZA la SEGUNDA ACTUALIZACION DE LA LIQUIDACION DEL CREDITO presentada por el apoderado del ejecutante, por medio del correo electrónico el 05/05/2023 (fol. 276 a 281, C.1A) por cuanto no se cumple ninguno de los dos (2) supuestos señalados en la siguiente pieza jurisprudencial:

“Con todo, ha sido criterio jurisprudencial que la liquidación adicional del crédito: “(...) únicamente es procedente cuando se verifique las puntuales circunstancias que autoriza el legislador, esto es, cuando verificado el remate se hace necesaria la entrega al demandante de su producto “hasta la concurrencia de su crédito y las costas”, necesidad que parecerá de manifiesto cuando se profiera el auto aprobatorio contemplado en el art. 530 del C.P.C. (ahora 455 del Código General del Proceso), en el cual se deberá disponer, precisamente, dicha entrega o cuando en ejercicio de la facultad que otorga el art. 537 ibidem (ahora 461 del Código General del Proceso), pretende el ejecutado satisfacer la acreencia, evento en el cual se impone al Juzgador la realización de una liquidación adicional que deberá satisfacerse dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la providencia que la apruebe o del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.” (Auto del 26/09/2018, M.P. Clara Inés Márquez Bulla Tribunal Superior de Bogotá)

II. Debidamente diligenciado como se encuentra nuestro DESPACHO COMISORIO No. 070 del 30/09/2022 (fol. 282 a 313, C.1A, físico), relacionado con la diligencia de ENTREGA del bien inmueble con matrícula inmobiliaria N° 230-21023 de la ORIP de Villavicencio, del Secuestre saliente WILSON PEÑUELA MARTINEZ (Fallecido) a la Secuestre entrante LUZ MABEL LOPEZ ROMERO, se agrega a sus autos, para los efectos señalados en el artículo 40 del CGP.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008

CB

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ada40d5a22f64185b7dd1e9c14a2716e0f4dcec546a130be576a2f09540d21a**

Documento generado en 09/02/2024 07:41:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. 50-001-40-22-701-2014-00283-00. C.2.

Con fundamento en el artículo 599 del CGP, se decreta el embargo de los dineros que, por concepto de cuentas corrientes, de ahorro, CDTS o cualquier otro producto del portafolio de servicios que tenga o llegue a tener el ejecutado FREDY MAURICIO PARDO TOVAR C.C. 1.121.839.336 en la entidad financiera BANCO ITAU, conforme fue solicitado a folio 20, C.2.

La medida se limita hasta la suma de \$90´000.000,00 M/CTE.

Por secretaría líbrense los oficios correspondientes haciendo las advertencias de ley. La parte interesada deberá retirar y tramitar los respectivos oficios.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a82ac057d3c88d527baeaedb2e84d7641d0556bc1044ae5d75cf415a7839871**

Documento generado en 09/02/2024 07:41:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CB



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. 50-001-40-030-008-2015-00411-00. C.1.

No se acepta la renuncia del poder solicitada por la apoderada del ejecutante Abg. SONIA LÓPEZ RODRIGUEZ, el 14/11/2023 (fol. 100, C.1), toda vez que no acreditó el envío de tal decisión a su poderdante conforme lo señala el artículo 76 del CGP.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **409de30e5f1b7d0c5f8404d429dbc3f147573b2a8abb9a4366c9fe79510198fe**

Documento generado en 09/02/2024 07:41:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CB



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. 50-001-40-030-008-2015-00411-00. C.1.

Con fundamento en el artículo 599 del CGP, se decreta el embargo de los dineros que, por concepto de cuentas corrientes, de ahorro, CDTS, CDAT o cualquier otro producto del portafolio de servicios que tenga o llegue a tener el ejecutado OLIMPO SANCHEZ VARGAS C.C. 86.051.478 en la COOPERATIVA CONFIAR de la ciudad de Bogotá, conforme fue solicitado a folio 48, C.2.

La medida se limita hasta la suma de \$170'000.000.

Por secretaría líbrense los oficios correspondientes haciendo las advertencias de ley. La parte interesada deberá retirar y tramitar los respectivos oficios.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bc473cc6ca40df0b07a0709b16821c8917583dc484c105f329a00c48838fbf9**

Documento generado en 09/02/2024 07:41:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CB



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No. 2015-00504-00. C.1.

Conforme a lo solicitado por el ejecutado mediante correo del 11/10/2023 (fol. 83 y 84, C.1) ; y, teniendo en cuenta que dentro del proceso EJECUTIVO obra sentencia a favor del ejecutante de fecha 21/02/2017 (fol. 37, C.1) y que ha permanecido inactivo por más de dos (2) años desde su última actuación (**29/05/2021, Fol. 82, C.1, en que se libró el oficio para el pago de títulos**); de conformidad con lo dispuesto en el literal b, numeral 2° del artículo 317 del CGP, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. Decretar la terminación del presente proceso EJECUTIVO por desistimiento tácito.

SEGUNDO. Disponer el levantamiento de las medidas cautelares, si las hubiere. Por secretaría oficiase como corresponda.

TERCERO: Controlar por secretaría, cualquier embargo de REMANENTES, caso en el cual se dará aplicación al artículo 466 del CGP.

CUARTO: Omitir condena en costas y perjuicios, con arreglo en el aparte final del inciso 1° del numeral 2° del artículo 317 del CGP.

QUINTO: Desglosar el documento que sirvió de título ejecutivo y entréguese la parte ejecutante, previo pago del ARANCEL JUDICIAL pertinente, con la constancia que ya obró dentro de una ejecución en la que operó el desistimiento tácito por primera vez. Por secretaría déjense las constancias del caso.

SEXTO: Reembolsar a favor del ejecutado los \$8'488.789.53 (fol. 86 a 88, C.1) que existen a ordenes de este proceso producto del EMBARGO de su salario como empleado de la POLICIA NACIONAL hasta el 30/01/2024. Elabórense los títulos judiciales.

SEPTIMO: Archivar las presentes diligencias, de conformidad con el artículo 122 del CGP.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73dc1c71aa35cee2c6ea8f6044f09f6b1b37512d6ed80c9d8d6cf72665d7e291**

Documento generado en 09/02/2024 07:41:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref: Expediente N° 50-001-4003-008-2016-00226-00 C.2.

I. Como quiera que consultado el vehículo de placas TZT-432 en la Plataforma RUNT el día 05/02/2024 a las 02:02 p.m., se estableció que el certificado de libertad y tradición reporta la siguiente información:

PLACA DEL VEHÍCULO:	TZT432	ESTADO DEL VEHÍCULO:	ACTIVO
NRO. DE LICENCIA DE TRÁNSITO:	10005917218	TIPO DE SERVICIO:	Público
TIPO DE SERVICIO:	Público	CLASE DE VEHÍCULO:	CAMIONETA

🚗 Información general del vehículo

MARCA:	TOYOTA	LÍNEA:	HILUX
MODELO:	2014	COLOR:	SUPER BLANCO 2
NÚMERO DE SERIE:		NÚMERO DE MOTOR:	2KDA094598
NÚMERO DE CHASIS:	8AJFR22G1E4565877	NÚMERO DE VIN:	8AJFR22G1E4565877
CILINDRAJE:	2494	TIPO DE CARROCERÍA:	DOBLE CABINA
TIPO COMBUSTIBLE:	DIESEL	FECHA DE MATRICULA INICIAL (DD/MM/AAAA):	16/07/2013
AUTORIDAD DE TRÁNSITO:	STRIA TToYTTE MCPAL FUNZA	GRAVÁMENES A LA PROPIEDAD:	SI

🔒 Limitaciones a la Propiedad

Tipo de Limitación	Número de Oficio	Entidad Jurídica	Departamento	Municipio	Fecha de Expedición del Oficio	Fecha de Registro en el sistema
EMBARGO	20160022600	JUZGADO CIVIL MUNICIPAL 8	INDEFINIDO	INDEFINIDO	03/05/2016	01/07/2016
EMBARGO	20210201000034	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN)	Meta	VILLAVICENCIO	05/05/2021	21/05/2021
EMBARGO	202000546	JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES	Bogotá D.C.	BOGOTA	15/01/2021	28/01/2021
EMBARGO	201600088	JUZGADO CIVIL MUNICIPAL 1	Meta	VILLAVICENCIO	22/05/2018	27/08/2018

De la cual se deduce que la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTES del municipio de Funza, Cundinamarca, **ha inscrito cuatro (4) diferentes embargos sobre el mismo vehículo**, desconociendo el principio registral según el cual solamente puede existir un (1) solo embargo sobre el bien, así como la CONCURRENCIA DE EMBARGOS, contrariando lo dispuesto en el aparte final del inciso 2° del artículo 593-1 del CGP, que señala:

“Cuando el bien esté siendo perseguido para hacer efectiva la garantía real, deberá aplicarse lo dispuesto en el numeral 2 del artículo [468](#).”

Norma que señala:

“2. Embargo y secuestro. Simultáneamente con el mandamiento ejecutivo y sin necesidad de caución, el juez decretará el embargo y secuestro del bien hipotecado o dado en prenda, que se persiga en la demanda. **El registrador deberá inscribir el embargo, aunque el demandado haya dejado de ser propietario del bien.** Acreditado el embargo, si el bien ya no pertenece al demandado, el juez de oficio tendrá como sustituto al actual propietario a quien se le notificará el mandamiento de pago. En este proceso no habrá lugar a reducción de embargos ni al beneficio de competencia.”

Y por ello debió aplicar la **CONCURRENCIA DEL EMBARGO PRENDARIO** a favor del BANCO PICHINCHA S.A. (ver folio 85, C.2) regulada en el artículo 468-6 del CGP que a la letra señala:

“6. Concurrencia de embargos. El embargo decretado con base en título hipotecario o prendario sujeto a registro, se inscribirá aunque se halle vigente otro practicado sobre el mismo bien en proceso ejecutivo seguido para el cobro de un crédito sin garantía real. Recibida la comunicación del nuevo embargo, simultáneamente con su inscripción **el registrador deberá cancelar el anterior, dando inmediatamente informe escrito de ello al juez que lo decretó, quien, en caso de haberse practicado el secuestro, remitirá copia de la diligencia al juez que adelanta el proceso con base en garantía real** para que tenga efectos en este y le oficie al secuestre dándole cuenta de ello.

En tratándose de bienes no sujetos a registro, cuando el juez del proceso con garantía prendaria, antes de llevar a cabo el secuestro, tenga conocimiento de que en otro ejecutivo sin dicha garantía ya se practicó, librará oficio al juez de este proceso para que proceda como se dispone en el inciso anterior. **Si en el proceso con base en garantía real se practica secuestro sobre los bienes prendados que hubieren sido secuestrados en proceso ejecutivo sin garantía real, el juez de aquel librará oficio al de este, para que cancele tal medida y comunique dicha decisión al secuestre.**

En todo caso, el remanente se considerará embargado a favor del proceso en el que se canceló el embargo o el secuestro a que se refieren los dos incisos anteriores.

Cuando en diferentes procesos ejecutivos se decrete el embargo del mismo bien con base en garantías reales, prevalecerá el embargo que corresponda al gravamen que primero se registró.

El demandante del proceso cuyo embargo se cancela, podrá hacer valer su derecho en el otro proceso dentro de la oportunidad señalada en el inciso primero del numeral 4. En tal caso, si en el primero se persiguen más bienes, se suspenderá su trámite hasta la terminación del segundo, una vez que en aquel se presente copia de la demanda y del mandamiento de pago.

Si el producto de los bienes rematados en el proceso cuyo embargo prevaleció, no alcanzare a cubrir el crédito cobrado por el demandante del otro proceso, este se reanudará a fin de que se le pague la parte insoluta.

Si en el proceso cuyo embargo se cancela intervienen otros acreedores, el trámite continuará respecto de estos, pero al distribuir el producto del remate se reservará lo que corresponda al acreedor hipotecario o prendario que hubiere comparecido al proceso cuyo embargo prevaleció. Satisfecho a dicho acreedor total o parcialmente su crédito en el otro proceso, la suma reservada o lo que restare de ella se distribuirá entre los demás acreedores cuyos créditos no hubieren sido cancelados; si quedare remanente y no estuviere embargado, se entregará al ejecutado.

Cuando el embargo se cancele después de dictada sentencia de excepciones no podrá el demandado proponerlas de nuevo en el otro proceso.

Así de esta manera, la SECRETARIA DE MOVILIDAD de Funza, debió cancelar el embargo comunicado por este juzgado mediante oficio No. 1197 de 03/05/2016 e inscribir el EMBARGO PRENDARIO comunicado por el JUZGADO 1° CIVIL MUNICIPAL de Villavicencio, mediante oficio No. 2016000088 del 22/05/2018, librado dentro del proceso No. 50-001-40-03-001-2016-00088-00 EJECUTIVO PRENDARIO del BANCO PICHINCHA S.A., contra ANA SILVA DE LOS ANGELES OCHOA y comunicarlo a este juzgado, **pero como ello NO aconteció así, este despacho,**

DISPONE:

PRIMERO: Oficiar a la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTES del municipio de Funza, Cundinamarca, para que de manera INMEDIATA cumpla con los siguientes actos:

- 1.** Profiera los correspondientes actos administrativos con los que se CORRIJA la situación jurídica que se presenta con el vehículo de placas TZT-432, conforme a las disposiciones antes transcritas.
- 2.** ACLARE porque motivo se sentó el embargo comunicado por el JUZGADO 21° CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE de la ciudad de Bogotá dentro del proceso No. 2020-00546, comunicado mediante oficio librado el 15/01/2021, registrado el 28/01/2021, cuando con anterioridad ya se habían registrado otros embargos, contrariando el principio registral de que solamente puede existir UN (1) solo embargo sobre el bien.
- 3.** INFORME si al calificar y registrar el embargo comunicado por la DIAN – Seccional Villavicencio mediante el oficio No. 20210201000034 del 05/05/2021, registrado el 21/05/2021, le dio estricta aplicación a lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 839-1 del Estatuto Tributario, que a la letra señala:

“ARTICULO 839-1. TRAMITE PARA ALGUNOS EMBARGOS. <Artículo adicionado por el artículo [86](#) de la Ley 6 de 1992. El nuevo texto es el siguiente:> El embargo de bienes sujetos a registro se comunicará a la oficina encargada del mismo, por oficio que contendrá los datos necesarios para el registro; **si aquellos pertenecieren al ejecutado lo inscribirá y remitirá el certificado donde figure la inscripción, al funcionario de la Administración de Impuestos que ordenó el embargo.**

Si el bien no pertenece al ejecutado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y así lo comunicará enviando la prueba correspondiente. Si lo registra, el funcionario que ordenó el embargo de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación del mismo

Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, se inscribirá y comunicará a la Administración de Impuestos y al Juzgado que haya ordenado el embargo anterior.

En este caso si el crédito que ordenó el embargo anterior es de grado inferior al del Fisco, el funcionario de cobranzas continuará con el procedimiento de cobro, informando de ello al juez respectivo y si este lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del fisco, el funcionario de cobro se hará parte en el proceso ejecutivo y velará por que se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

Si del respectivo certificado de la oficina donde se encuentren registrados los bienes, resulta que los bienes embargados están gravados con prenda o hipoteca, el funcionario ejecutor hará saber al acreedor la existencia del cobro coactivo, mediante notificación personal o por correo para que pueda hacer valer su crédito ante juez competente.

El dinero que sobre del remate del bien hipotecado se enviará al juez que solicite y que adelante el proceso para el cobro del crédito con garantía real.

2. El embargo de saldos bancarios, depósitos de ahorro, títulos de contenido crediticio y de los demás valores de que sea titular o beneficiario el contribuyente, depositados en establecimientos bancarios, crediticios, financieros o similares, en cualquiera de sus oficinas o agencias en todo el país se comunicará a la entidad y quedará consumado con la recepción del oficio.

Al recibirse la comunicación, la suma retenida deberá ser consignada al día hábil siguiente en la cuenta de depósitos que se señale, o deberá informarse de la no existencia de sumas de dinero depositadas en dicha entidad.

PARAGRAFO 1o. Los embargos no contemplados en esta norma se tramitarán y perfeccionarán de acuerdo con lo dispuesto en el artículo [681](#) del Código de Procedimiento Civil.

PARAGRAFO 2o. Lo dispuesto en el numeral 1) de este artículo en lo relativo a la prelación de los embargos, será aplicable a todo tipo de embargo de bienes.

PARAGRAFO 3o. Las entidades bancarias, crediticias financieras y las demás personas y entidades, a quienes se les comunique los embargos, que no den cumplimiento oportuno con las obligaciones impuestas por las normas, responderán solidariamente con el contribuyente por el pago de la obligación.”

En caso afirmativo allegue a este despacho las respectivas pruebas de dichos actos.

Por Secretaría oficiese como corresponda.

SEGUNDO: En cumplimiento a la CONCURRENCIA DEL EMBARGO PRENDARIO del BANCO PICHINCHA S.A. que aparece en el certificado de libertad y tradición del vehículo de placas TZT-432 del inciso 1° del artículo 468-6 del CGP, **se pone dicho vehículo a ordenes del JUZGADO 1° CIVIL MUNICIPAL de Villavicencio**, para que obre dentro del proceso No. 50-001-40-03-**001-2016-00088-00** EJECUTIVO PRENDARIO del BANCO PICHINCHA S.A., contra ANA SILVA DE LOS ANGELES OCHOA para cuyo efecto por secretaria se remitirán copias de las siguientes piezas procesales:

1. Del **auto del 22/04/2016 (folio 2, C.2)** con el que se ordenó el embargo del vehículo de placas TZT-432.
2. Del **oficio No. 1194 del 03/05/2016 (fol. 3, C.2)** con el que se le comunico a la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTES del municipio de Funza, Cundinamarca, el embargo sobre el vehículo de placas TZT-432.
3. De **oficio sin numero del 05/07/2016 (fol. 6 a 9, C.2)** con el que dicha secretaria comunicó que se había tomado atenta nota del embargo.
4. Del **auto del 05/04/2017 (fol. 18, C.2)** por medio del cual se ordenó el SECUESTRO del citado vehículo.
5. Del **oficio No. S-2018/679/DIVIH-ESVIH-29-25 del 25/07/2018 (fol. 42 a 50)**, por medio del cual la POLICIA de Vistahermosa, Meta, pone a disposición el citado vehículo.
6. El **original de la TARJETA DE PROPIEDAD** del vehículo que reposa en el folio 47, C.2.
7. El **auto del 12/12/2018 (fol. 65, C.2)** por medio del cual se comisiono al señor JUEZ CIVIL MUNICIPAL -REPARTO de la ciudad de Granada, Meta, para practicar la diligencia de SECUESTRO del citado vehículo.
8. El **Despacho Comisorio No. 016 del 06/02/2019 (fol. 70 a 95, C.2)** con el que practicó la DILIGENCIA DE SECUESTRO del vehículo el 01/03/2019, designando como Secuestre al señor EDGAR AUGUSTO MORENO AGUDELO.

9. El **memorial presentado el 09/04/2019 (fol. 97 a 101, C.2)** por medio del cual el Abg. GERMAN ALFONSO PERZ SALCEDO allegó el AVALUO COMERCIAL del vehículo para el año 2019.
10. **Auto del 08/05/2019 (fol. 102, C.2)** por medio del cual se agregó el despacho Comisorio y se corrió traslado del AVALUO COMERCIAL.

Por secretaría oficiese como corresponda al mencionado juzgado remitiendo las copias de las citadas piezas procesales y de este auto; y, al Secuestre EDGAR AUGUSTO MORENO AGUDELO, comunicándole la presente decisión.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7191bd6d7afe017d3ce3da7aeec3a92b8a715210914fd1d29bb40addaf4a348b**

Documento generado en 09/02/2024 07:41:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. 50-001-40-03-008-2016-00408-00. C.1.

Con fundamento en el artículo 599 del CGP, se decreta el embargo de los dineros que, por concepto de cuentas corrientes, de ahorro, CDTS o cualquier otro producto del portafolio de servicios que tenga o llegue a tener el ejecutado PRAXEDES RINCON PIÑEROS C.C. 40.375.360 en la entidad financiera COOPERATIVA CONFIAR, conforme fue solicitado a folio 97, C.1.

La medida se limita hasta la suma de \$30´000.000,oo M/cte.

Por secretaría líbrense los oficios correspondientes haciendo las advertencias de ley. La parte interesada deberá retirar y tramitar los respectivos oficios.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa24781dbbe4a5dfcd5ca8b91c182961537b7540cd05f4c42d3a76fa0967c311**

Documento generado en 09/02/2024 07:41:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CB



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No. 2016-00795-00.

1. Pese a que el inmueble identificado con el F.I. No. 230-63210 se encuentra debidamente EMBARGADO (fol. 172) SECUESTRADO (fol. 192 y 193); y, AVALUADO CATASTRALMENTE (fol. 210) **se niega el señalamiento de fecha para efectuar la diligencia de remate** elevado por la apoderada judicial de la ejecutante mediante correo del 05/12/2023 (fol. 212) en atención a que NO se encuentra debidamente notificada la EDUV como ACREEDOR HIPOTECARIO sobre dicho inmueble conforme se dispuso en La DECISION No. 3 de nuestro auto del 25/08/2020 (fol. 178).

Lo anterior en atención a que si la ejecutante mediante correo del 30/06/2022 (fol. 182 a 185) le remitió la CITACION dicho proceso notificadorio NO terminó, en atención a que no se remitió la NOTIFICACION POR AVISO (Física o electrónica) y por lo mismo NO se podía emitir el auto del 04/10/2022 (fol. 190) con el que se tuvo por notificada a la EDUV como acreedor hipotecario, por cuanto dicha decisión se tomó CONTRA LEGEM.

Por lo brevemente expuesto se declara ILEGAL o INEFICAZ nuestro auto del 04/10/2022 (fol. 190).

Como secuela lógica de lo anterior se le ordena a la parte ejecutante que de manera INMEDIATA consiga la notificación de la EDUV como ACREEDOR HIPOTECARIO; y, además allegue el respectivo certificado de Existencia y representación legal.

2. En conocimiento de las partes el INFORME DE GESTION ADMINISTRATIVA rendido por la Secuestre GLORIA PATRIA QUEVEDO GOMEZ, mediante correo electrónico del 15/12/2023 (fol. 214 a 221).

3. Por sustracción de materia el despacho queda relevado de resolver la solicitud elevada por la parte ejecutante mediante el correo del 05/12/2023 (fol. 212) con el solicita REQUERIR los INFORMES mensuales a la



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Secuestre, toda vez que dicho Auxiliar de la Justicia los rindió el 15/12/2023, conforme se indicó en el numeral que precede.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0993e55647f71879ecf93fd70c43d01f68a6397f94214064c031469241ab804f**

Documento generado en 09/02/2024 11:56:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. 50-001-40-03-008-2017-00385-00. C.1.

I. Como quiera que la LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por el apoderado del ejecutante el 03/05/2023 (fol. 125 a 139, C.1) con corte al 03/05/2023 por \$150'816.030,00 M/cte., se ajusta a la realidad procesal, de conformidad con lo señalado en el artículo 446-3 del CGP, se aprueba la misma sin modificación alguna.

II. Hágase entrega al ejecutante de los dineros depositados por cuenta de este proceso conforme lo señala el artículo 447 del CGP, hasta la concurrencia de la sumatoria de las liquidaciones de crédito y costas que se encuentren debidamente aprobadas.

III. Con arreglo en el PARAGRAFO 2° del artículo 13 y artículo 15 del Acuerdo PCSJA21-11731 del 29/01/2021 “Por el cual se adopta el reglamento para la administración, control y manejo eficiente de los depósitos judiciales y se dictan otras disposiciones”, que a la letra mandan:

“Artículo 13. Orden y autorización de pago. Los depósitos judiciales se pagarán únicamente al beneficiario o a su apoderado, según orden expedida por funcionario judicial competente, en los términos del artículo 77 del Código General del Proceso.

Todas las órdenes y autorizaciones de pago por cualquier concepto de depósitos judiciales, deberán provenir de los administradores de las cuentas judiciales (juez y secretario, responsables del proceso en las Oficinas Judiciales, de Apoyo y Centro de Servicios) a través del acceso seguro dual al Portal Web Transaccional.

El Banco será responsable de validar en el sistema, al beneficiario previamente seleccionado por los administradores de la cuenta judicial, con lo cual garantiza la autenticidad de los documentos de identificación presentados por dicho beneficiario al momento de efectuar el pago del depósito judicial, de acuerdo con los procedimientos internos definidos para tal fin.

Parágrafo primero. Formatos físicos. Únicamente en eventos en que se imposibilite acceder al Portal Web Transaccional, se acudirá al diligenciamiento y firma del formato físico DJ04, el cual contendrá, firma completa, denominación del cargo y huella de los administradores de la cuenta judicial, en los términos de los artículos 105 y 111 del Código General del Proceso.

CB



Parágrafo segundo. Orden de pago con abono a cuenta. Los titulares de las cuentas únicas judiciales y los responsables de la administración de los depósitos pueden hacer uso de la funcionalidad “pago con abono a cuenta”, disponible en el Portal Web, siempre que el beneficiario tenga cuenta bancaria y haya solicitado el pago de su depósito por ese medio.”

“Artículo 15. Requisito adicional para el pago de depósitos desde 15 SMLMV. Para el caso de depósitos judiciales a partir de 15 salarios mínimos legales mensuales vigentes, además de la autorización de pago en el Portal Web Transaccional, deberá confirmarse el pago por uno de los titulares de la cuenta judicial, a través del módulo “Pregúntame” del Portal Web Transaccional del Banco o del software o aplicativo que lo reemplace.

Parágrafo. La autorización virtual (confirmación de pago electrónica) en el Portal Web Transaccional del Banco y la confirmación adicional para los depósitos iguales o superiores a 15 SMLMV, serán suficientes para que el Banco realice los pagos por cualquier concepto de depósitos judiciales a la persona autorizada en el portal, sin exigir validación adicional al despacho o dependencia judicial. Para los despachos judiciales que no están habilitados en el Portal Web Transaccional del Banco, la confirmación se hará a través del correo electrónico institucional (de dominio de la Rama Judicial) por uno de los administradores de la cuenta judicial. La confirmación debe incluir el número del depósito judicial, valor autorizado a pagar, número de proceso judicial si corresponde, fecha de autorización y nombre completo e identificación del beneficiario.”

Se AUTORIZA el pago de los depósitos judiciales que deban pagarse a la sociedad ejecutante BANCO POPULAR S.A. para extinguir la obligación que aquí se ejecuta solicitado por el apoderado de la parte ejecutante mediante el correo electrónico del 08/09/2023 (fol. 153 y 154), **con ABONO EN LA CUENTA CORRIENTE No. 550-800-00030-1 que tiene esa sociedad en el establecimiento bancario BANCO POPULAR S.A.**

Por secretaría oficiese como corresponda.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e82d91b22f77f08f0603165d05a474e7a865c9d515195a8d7201f8d3ae747a8**

Documento generado en 09/02/2024 07:41:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio Meta, nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No. 50-001-40-03-008-2017-00513-00.

I. Se decide la solicitud de declaratoria de ILEGALIDAD elevada por el ejecutante por medio del correo electrónico del 12/10/2023 (fol. 51 y 52) de nuestro auto del 27/09/2023 (fol. 48) con el que a voces de lo señalado en el artículo 317-2 del CGP se declaró terminado el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por JORGE ENERIQUE BENAVIDES VARGAS, contra ANGELICA TATIANA RODRIGUEZ MORALES Y EDWIN ARLEY OTALORA QUINTERO por cuanto el proceso ha permanecido inactivo por un periodo superior a un (1) año-

El recurso.

En suma, solicita el peticionario que se declare la ILEGALIDAD de la citada decisión por cuanto el despacho paso por alto tener en cuenta que la parte ejecutante presentó la siguientes dos solicitudes:

- La presentada el 02/06/2023 (fol. 46) con la que solicitó oficiar al IGAC, para que con base en el artículo 43-4¹ del CGP dicha autoridad informe si buscado en sus bases de datos, los ejecutados figuran como titulares de derecho de dominio o posesión sobre algún inmueble.
- La presentada el 15/06/2023 (fol. 52, vuelto) que de manera inexplicable no aparece agregado al expediente, con la que solicito medidas cautelares, que no aparecen resueltas.

Para resolver, el despacho,

¹ "4. Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado."

CONSIDERA.

La teoría del antiprocesalismo o de los autos ilegales.

De entrada debe señalarse que en el presente caso resulta imperativa la aplicación de un remedio procesal establecido jurisprudencialmente, cual es la teoría del ANTIPROCESALISMO o de los AUTOS ILEGALES, en cuanto la DECISION adoptada por medio DE NUESTRO AUTO DEL 27/09/2023 (fol. 48) fue proferido CONTRA LEGEM, en cuanto evidentemente se paso por alto tener en cuenta la existencia de los memoriales presentados el 02/06/2023 (fol. 46); y, el 15/06/2023 (fol. 52, vuelto) los cuales INTERRUMPIERO (Borraron) el término de INACTIVIDAD de un (1) señalada en el auto cuestionado.

En efecto, sobre este punto, cabe recabar que el derecho procesal colombiano en estricto cumplimiento de los principios ya mencionados, ha hecho un gran esfuerzo por tratar de enmarcar una gran variedad de conductas y situaciones para poderlas regular conforme a un procedimiento previamente establecido, acorde con lo señalado en el artículo 29 de la Constitución, es así como **“el régimen de nulidades que consagra nuestro Código de Procedimiento Civil es de naturaleza objetiva, en consecuencia no tiene el juez ninguna discrecionalidad para crear a su antojo causales de nulidad ni aplicar de manera extensiva o analógica las legalmente establecidas.”**² No obstante, por motivos físicos y jurídicos, el legislador no previó todas las hipótesis posibles con las que el juez se puede encontrar en ejercicio de sus funciones, razón por la cual el antiprocesalismo se muestra como una nueva forma de aplicación de la ley teniendo siempre como objetivo la realización de la justicia material.

De esta manera, **“se identifica como antiprocesalismo la posibilidad que se reconoce a los jueces para no ser consecuentes con sus errores, de modo que a pesar de la formal ejecutoria de las decisiones, el juez puede dejar sin valor y efecto o apartarse de lo decidido para**

² SANABRIA SANTOS HENRY. Nulidades en el Proceso Civil, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2005. Pág. 85.



restablecer el imperio de la ley. Esta opción no puede ser ejercida arbitrariamente por el juez. Para que éste pueda revocar extemporáneamente sus decisiones debe hallar que ellas contrarían abiertamente la ley.”³

En otras palabras, al hablar de antiprocesalismo no se está yendo más allá de una simple forma de enmendar autos interlocutorios que fueron promulgados por el juez y que estaban basados en falsedades o en normas que habían sido declaradas inconstitucionales o que no se encontraban vigentes. Suena lógico pensar que el juez, al ser una persona como cualquier otra, cometa errores por su condición de ser humano. Lo que no es lógico pensar es que el juez deba atarse a estos autos sin la posibilidad de arreglarlos, eso sí teniendo en cuenta que la mencionada providencia no tenga fuerza de sentencia, conforme lo dejó dicho la Corte Constitucional en la **sentencia T-519 del 19 de mayo de 2005**.

DECISION.

Por lo brevemente expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

DECLARAR la ILEGALIDAD (o INEFICACIA) de nuestro auto del 27/09/2023 (fol. 48), conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

II. Se requiere al ejecutante para dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, cumpla con la carga procesal de NOTIFICAR (Directa o indirectamente) el mandamiento de pago a la ejecutada ANGELICA TATIANA RODRIGUEZ MORALES, so pena de dar aplicación al artículo 317-1 del CGP, declarando terminada la ejecución respecto de esta ejecutada por desistimiento tácito, en atención a la solidaridad obligación que existe entre los ejecutados.

³ EDGARDO VILLAMIL PORTILLA. Teoría Constitucional del proceso, Bogotá, Doctrina y Ley, 1999. Pág. 889



III. Conforme a la solicitud elevada por la parte ejecutante el 02/06/2023 (fol. 46) y con arreglo en el artículo 43-4 del CGP, que a la letra señala:

“4. Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. **El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado.**” (Destaca el despacho)

Por secretaría oficiase al IGAC para que efectuada la búsqueda que corresponda en sus bases de datos INFORME si los ejecutados figuran como titulares de derecho de dominio o posesión sobre algún inmueble. En caso afirmativo a costa de la parte ejecutante expida el correspondiente certificado. **Oficiese.**

IV. Con arreglo en la solicitud elevada por el ejecutante el 15/06/2023 (fol. 52, vuelto) a la luz del artículo 593 y 599 del CGP, se DECRETAN las siguientes MEDIDAS CAUTELARES:

IV. 1. El embargo del inmueble de propiedad de los ejecutados: ANGELICA TATIANA RODRIGUEZ MORALES C.C. No. 1.121.848.149; y EDWIN ARLEY OTALORA QUINTERO C.C. No. 11.281.325, identificados con matrícula inmobiliaria N° **230-44107** de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Villavicencio, Meta.

Oficiese como corresponda.

IV.2. Se NIEGA el embargo sobre el inmueble identificado con el F.I. No. **160-38201**, en atención a que el misma ya fue ordenado en auto del 26/09/2018 (fol. 31) y registrado ante la ORIP de Gacheta, Cundinamarca el 25/01/2019 (fol. 33 a 38) y ordenado su SECUESTRO por auto del 22/05/2019 (fol. 39) para cuyo efecto se libró el Despacho Comisorio No. 278 del 11/09/2019 (fol. 43), que aparece SIN retirar y diligenciar por parte del ejecutante, según se advierte en la contra carátula del expediente.

IV.3. El embargo del vehículo de placas DYG-121 de propiedad de los ejecutados: ANGELICA TATIANA RODRIGUEZ MORALES C.C. No. 1.121..848.149; y EDWIN ARLEY OTALORA QUINTERO C.C. No.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

11.281.325, matriculado en la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTES de la ciudad de Restrepo, Meta.

Oficiese como corresponda.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad6f0a5d576fa8a99aaafc75c8aaea0ece492cb4c556de5c8303fe5a3510b9c4**

Documento generado en 09/02/2024 07:41:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. 50-001-40-03-008-2017-00711-00. C.1.

En conocimiento de las partes el INFORME presentado el 03/10/2023 (fols. 97 a 103) por la auxiliar de la justicia - secuestre GLORIA PATRICIA QUEVEDO GÓMEZ, respecto de la motocicleta de placas PNL-64D.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bfb3ea5e2aff50ac616bdcec4bb2d2541831ed2fd55267f49464c89909ec6f**

Documento generado en 09/02/2024 11:56:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CB



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. 50-001-40-03-008-2017-01143-00.

I. Con arreglo en el PARAGRAFO 2° del artículo 13 y artículo 15 del Acuerdo PCSJA21-11731 del 29/01/2021 “Por el cual se adopta el reglamento para la administración, control y manejo eficiente de los depósitos judiciales y se dictan otras disposiciones”, que a la letra mandan:

“Artículo 13. Orden y autorización de pago. Los depósitos judiciales se pagarán únicamente al beneficiario o a su apoderado, según orden expedida por funcionario judicial competente, en los términos del artículo 77 del Código General del Proceso.

Todas las órdenes y autorizaciones de pago por cualquier concepto de depósitos judiciales, deberán provenir de los administradores de las cuentas judiciales (juez y secretario, responsables del proceso en las Oficinas Judiciales, de Apoyo y Centro de Servicios) a través del acceso seguro dual al Portal Web Transaccional.

El Banco será responsable de validar en el sistema, al beneficiario previamente seleccionado por los administradores de la cuenta judicial, con lo cual garantiza la autenticidad de los documentos de identificación presentados por dicho beneficiario al momento de efectuar el pago del depósito judicial, de acuerdo con los procedimientos internos definidos para tal fin.

Parágrafo primero. Formatos físicos. Únicamente en eventos en que se imposibilite acceder al Portal Web Transaccional, se acudirá al diligenciamiento y firma del formato físico DJ04, el cual contendrá, firma completa, denominación del cargo y huella de los administradores de la cuenta judicial, en los términos de los artículos 105 y 111 del Código General del Proceso.

Parágrafo segundo. Orden de pago con abono a cuenta. Los titulares de las cuentas únicas judiciales y los responsables de la administración de los depósitos pueden hacer uso de la funcionalidad “pago con abono a cuenta”, disponible en el Portal Web, siempre que el beneficiario tenga cuenta bancaria y haya solicitado el pago de su depósito por ese medio.”

“Artículo 15. Requisito adicional para el pago de depósitos desde 15 SMLMV. Para el caso de depósitos judiciales a partir de 15 salarios mínimos legales mensuales vigentes, **además de la autorización de pago en el Portal Web Transaccional, deberá confirmarse el pago por uno de los titulares de la cuenta judicial, a través del módulo “Pregúntame” del Portal Web Transaccional del Banco o del software o aplicativo que lo reemplace.**

Parágrafo. La autorización virtual (confirmación de pago electrónica) en el Portal Web Transaccional del Banco y la confirmación adicional para los depósitos iguales o superiores a 15 SMLMV, serán suficientes para que el Banco realice los pagos por cualquier concepto de depósitos judiciales a la persona autorizada en el portal, sin exigir validación adicional al despacho o dependencia judicial. Para los despachos judiciales que no están habilitados en el Portal Web Transaccional del Banco, la confirmación se hará a

CB



través del correo electrónico institucional (de dominio de la Rama Judicial) por uno de los administradores de la cuenta judicial. La confirmación debe incluir el número del depósito judicial, valor autorizado a pagar, número de proceso judicial si corresponde, fecha de autorización y nombre completo e identificación del beneficiario.”

Se AUTORIZA el pago de los depósitos judiciales que deban pagarse a la sociedad ejecutante BANCO POPULAR S.A. para extinguir la obligación que aquí se ejecuta solicitado por el apoderado de la parte ejecutante mediante el correo electrónico del 29/09/2023 (fol. 115 a 117), **con ABONO EN LA CUENTA CORRIENTE No. 550-800-00030-1 que tiene esa sociedad en el establecimiento bancario BANCO POPULAR S.A.**

Por secretaría oficiese como corresponda.

II. Por secretaría continúense pagando los DEPOSITOS JUDICIALES que se encuentran a ordenes de este despacho, conforme fue ordenado en auto del 01/03/2023 (fol. 101).

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71c0c6a796d2bc5926d06569b81435f55610d5688aaa1e76880927e63e59e489**

Documento generado en 09/02/2024 07:41:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. 50-001-40-03-008-2018-00065-00. C.1.

De la excepción de mérito PRESCRIPCION DE LA ACCION CAMBIARIA planteada por la Curadora Ad Litem, Abg. KEYLA ESTEFANÍA ACOSTA ALVAREZ de la ejecutada DIANA MARGARITA REYES (fol. 59 y 60), con arreglo en el artículo 443 del CGP., se corre traslado a la parte ejecutante por el término legal de diez (10) días para que se pronuncie sobre ellas y adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae0914370eb7074cb4a23feb1877b9a7993426047f428030847a1bd7718f09af**

Documento generado en 09/02/2024 11:56:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, nueve (9) de febrero dos mil veinticuatro (2024)

Ref. 50-001-40-03-008-2018-00083-00. C.1.

Debidamente diligenciado como se encuentra nuestro Despacho Comisorio No. 064 del 26/07/2022 (fol. 134, 147 a 184), relacionado con la diligencia de secuestro del bien inmueble con matrícula inmobiliaria N° 475-2817, CASA LOTE ubicada en la Calle 8 No. 2-31 del municipio de Trinidad, Casanare, **cuyo SECUESTRO fue practicado el 01/09/2023 (fol. 180)**, se agrega a sus autos, para los efectos señalados en el artículo 40 del CGP.

Se le advierte a la secuestre YESSIKA MARTINEZ PIMIENTA, C.C. No. 45.531.547 de Cartagena, que debe cumplir con las demás obligaciones consignadas en la norma procedimental civil, tales como correcto manejo de bienes y dineros e **informe mensual de su gestión**, so pena de las sanciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE.

Ignacio Pinto Pedraza

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26b7dae5c3a249492d1ae95018d90f97926ef7949c20d3be7245380b9b518654**

Documento generado en 09/02/2024 07:41:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. 50-001-40-03-008-2018-00294-00. C.1.

Con fundamento en el artículo 599 del CGP, se decreta el embargo de los dineros que, por concepto de cuentas corrientes, de ahorro, CDTS o cualquier otro producto del portafolio de servicios que tenga o llegue a tener el ejecutado TAFUR NIÑO CHARLY STISK C.C. 1.122.118.569 en la COOPERATIVA CONFIAR de la ciudad de Bogotá, conforme fue solicitado a folio 100, C.1.

La medida se limita hasta la suma de \$15´000.000,00 M/cte.

Por secretaría líbrense los oficios correspondientes haciendo las advertencias de ley. La parte interesada deberá retirar y tramitar los respectivos oficios.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **373e0b12bc7327d66845ad0c7372f7f0f58b44ae245586e80abd715f44790c8e**

Documento generado en 09/02/2024 07:41:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CB



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. 50-001-40-03-008-2018-00332-00. C.1.

1. Con arreglo en el artículo 1959 y siguientes del Código Civil, en consonancia con el artículo 68 del CGP, SE TIENE EN CUENTA LA CESIÓN DEL CRÉDITO solicitada el 10/10/2023 (fols. 91 a 123) C. 1, físico) a través de correo electrónico notificacion.reintegra@covinoc.com - conforme el acuerdo de CESIÓN visible a folio 92- que hace el ejecutante BANCOLOMBIA S.A., Nit. 890903938-8 a través de su Representante Legal ERICSON DAVID HERNANDEZ RUEDA a REINTEGRA SAS. Nit. 900355863-8, representada Legalmente por LENHYZ ELIZETT TARAZONA SILVA.
2. Frente a la solicitud de reconocimiento de personería jurídica elevada el 29/11/2022 (fol. 88), por la Abg. DIANA MARCELA OJEDA HERRERA, estese a lo resuelto en auto del 10/06/2022 (fol. 87, C.1.)

NOTIFÍQUESE. .

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80309cb2dfdf4803c28cc1156b9d1479f69abdf89ab74c48d9cd1e9a1808bae9**

Documento generado en 09/02/2024 07:41:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CB



Proceso No. **2018-01150-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, febrero nueve (9) de dos mil veinticuatro (2024)

Como quiera que se trata de un proceso terminado por pago total de la obligación y por ser procedente lo solicitado por el ejecutado JUAN NICOLAS GALAVIZ RUBIO, hágasele entrega de los dineros que se encuentren consignados a órdenes de este proceso, con ocasión del embargo de salario.

CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2ef6087c9a9a4bc62c85dbdc4a3bf690dac805efe756c761a462f9708642e11**

Documento generado en 09/02/2024 11:56:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, nueve (9) de febrero dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No. **2020-00332-00**

I. No se acepta la notificación realizada a la sociedad demandada INVERSIONES RAMARO S.A.S. (fol. 116), teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora realiza una mezcla de las notificaciones establecidas en el CGP (art. 291 – citación y por aviso art. 292 CGP), con la que señala Ley 2213 de 2022, toda vez encabeza el comunicado con “CITACION DE NOTIFICACION (NUMERAL 3° ARTICULO 291 C..G.P.) (ARTICULO 8° DEL DECRETO 806 DE 2020) HOY LEY 2213 DEL 2022)”, sin embargo, le remite copia de la demanda y sus anexos, conforme lo establece la Ley 2213 de 2022, cuando lo correcto es escoger uno de los dos sistemas de notificación actualmente vigentes y agotarlo en su totalidad, evitando mixturas que NO se encuentran autorizadas por la Ley.

Con base en lo anterior, y al evidenciarse que no se ha realizado correctamente la notificación a la sociedad demandada, el despacho ordena que se realice nuevamente la misma teniendo en cuenta lo anteriormente dicho.

II. Una vez se surta la notificación de la sociedad demanda INERSIONES RAMARO S.A.S., se resolverá sobre la CONTESTACION DE DEMANDA Y EXCEPCIONES DE FONDO presentada por la Abg. SANDRA MILENA ARDILA ROJAS en su calidad de curadora ad-litem de las PERSONAS INDETERMINADAS el 04/12/2023 (fol. 155 y 156).

III. Por secretaría de manera INMEDIATA líbrense los oficios ordenados en nuestro auto del 25/04/2023 (fol. 108 a 111),

IV. En el momento procesal oportuno el despacho se pronunciará sobre el SANEAMIENTO AUTOMATICO que a la luz de los artículos 21 y 22 de la Ley 1682/2013 ha informado por la CONCESIÓN VIAL DE LOS LLANOS mediante la documental visible de folio 150 a 152.

NOTÍFIQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff2ebd9d35aeb698d3dbcc059795c70543ed28d510700b3b68ec40c54bb6237a**

Documento generado en 09/02/2024 07:41:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. 50-001-40-03-008-2020-00649-00. C.1.

De conformidad con el artículo 440 del CGP, procede el Despacho a dictar el respectivo auto que en derecho corresponde dentro del PROCESO EJECUTIVO SINGULAR de MINIMA CUANTÍA seguido por RCI COLOMBIA S.A., COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO - Nit. 900.977.629-1 Representada Legalmente por JULIANA URIBE MEJÍA contra MARTHA LILIANA BUENO MARÍN C.C. 40.418.445.

ACTUACIÓN JUDICIAL:

1. Mediante providencia del 04/12/2020 (fol. 9), se libró orden de pago por las sumas de dinero allí relacionadas.
2. La ejecutada fue CITADA (art. 291 CGP) el 04/02/2021 (fol. 15) y NOTIFICADA POR AVISO (art. 292) el 29/04/2021 (fol. 63 vuelto) sin que dentro del término haya pagado o propuesto medio exceptivo alguno.
3. No hay excepciones para resolver y la ejecutada no demostró haber pagado la obligación.

CONSIDERACIONES:

La acción promovida es la ejecutiva singular que tiene por finalidad jurídica, que la parte ejecutada cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, de acuerdo a como se pactó en el título ejecutivo que sirve de base para la demanda.

Como toda acción ejecutiva, se debe aportar con la demanda un documento que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él,
CB

o una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

Revisado el expediente digital se observa el cumplimiento de estos requisitos, pues obra en el expediente PAGARE No. 10586310 (fol. 3), cumpliendo con las formalidades generales y específicas señaladas por la ley para esta clase de títulos.

Como no hubo excepciones por resolver el Juzgado accederá a las pretensiones del actor, en razón a que del documento aportado surge una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandado.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado ordenará SEGUIR ADELANTE con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución contra MARTHA LILIANA BUENO MARÍN C.C. 40.418.445, como se dispuso en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito en atención a lo establecido en el artículo 446 del CGP.

TERCERO: Costas a cargo de la parte ejecutada. Secretaría practique la liquidación de costas incluyendo en la misma la suma de \$ 3.290.000,00 M/cte., por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbb2fd6d8a08d4208d871a43405fa4fabd3836d1ddc61c621c7306b7831a7088**

Documento generado en 09/02/2024 07:41:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. 50-001-40-03-008-2021-00024-00. C.1.

1. Como quiera que la LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por el apoderado del ejecutante el 13/06/2023 (fol. 83 a 86, C.1) se ajusta a la realidad procesal, de conformidad con lo señalado en el artículo 446-3 del CGP, se aprueba la misma sin modificación alguna.
2. Hágase entrega al ejecutante de los dineros depositados por cuenta de este proceso conforme lo señala el artículo 447 del CGP, hasta la concurrencia de la sumatoria de las liquidaciones de crédito y costas que se encuentren debidamente aprobadas.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9e95a49fca533975e2f4feab8a5e10eb9818ea37d4503929fbc6db96163ea01**

Documento generado en 09/02/2024 07:41:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CB



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. 50-001-40-03-008-2021-00072-00.

I. Con arreglo en el PARAGRAFO 2° del artículo 13 y artículo 15 del Acuerdo PCSJA21-11731 del 29/01/2021 “Por el cual se adopta el reglamento para la administración, control y manejo eficiente de los depósitos judiciales y se dictan otras disposiciones”, que a la letra mandan:

“Artículo 13. Orden y autorización de pago. Los depósitos judiciales se pagarán únicamente al beneficiario o a su apoderado, según orden expedida por funcionario judicial competente, en los términos del artículo 77 del Código General del Proceso.

Todas las órdenes y autorizaciones de pago por cualquier concepto de depósitos judiciales, deberán provenir de los administradores de las cuentas judiciales (juez y secretario, responsables del proceso en las Oficinas Judiciales, de Apoyo y Centro de Servicios) a través del acceso seguro dual al Portal Web Transaccional.

El Banco será responsable de validar en el sistema, al beneficiario previamente seleccionado por los administradores de la cuenta judicial, con lo cual garantiza la autenticidad de los documentos de identificación presentados por dicho beneficiario al momento de efectuar el pago del depósito judicial, de acuerdo con los procedimientos internos definidos para tal fin.

Parágrafo primero. Formatos físicos. Únicamente en eventos en que se imposibilite acceder al Portal Web Transaccional, se acudirá al diligenciamiento y firma del formato físico DJ04, el cual contendrá, firma completa, denominación del cargo y huella de los administradores de la cuenta judicial, en los términos de los artículos 105 y 111 del Código General del Proceso.

Parágrafo segundo. Orden de pago con abono a cuenta. Los titulares de las cuentas únicas judiciales y los responsables de la administración de los depósitos pueden hacer uso de la funcionalidad “pago con abono a cuenta”, disponible en el Portal Web, siempre que el beneficiario tenga cuenta bancaria y haya solicitado el pago de su depósito por ese medio.”

“Artículo 15. Requisito adicional para el pago de depósitos desde 15 SMLMV. Para el caso de depósitos judiciales a partir de 15 salarios mínimos legales mensuales vigentes, **además de la autorización de pago en el Portal Web Transaccional, deberá confirmarse el pago por uno de los titulares de la cuenta judicial, a través del módulo “Pregúntame” del Portal Web Transaccional del Banco o del software o aplicativo que lo reemplace.**

Parágrafo. La autorización virtual (confirmación de pago electrónica) en el Portal Web Transaccional del Banco y la confirmación adicional para los depósitos iguales o superiores a 15 SMLMV, serán suficientes para que el Banco realice los pagos por cualquier concepto de depósitos judiciales a la persona autorizada en el portal, sin exigir validación adicional al despacho o dependencia judicial. Para los despachos judiciales que no están habilitados en el Portal Web Transaccional del Banco, la confirmación se hará a

CB



través del correo electrónico institucional (de dominio de la Rama Judicial) por uno de los administradores de la cuenta judicial. La confirmación debe incluir el número del depósito judicial, valor autorizado a pagar, número de proceso judicial si corresponde, fecha de autorización y nombre completo e identificación del beneficiario.”

Se AUTORIZA el pago de los depósitos judiciales que deban pagarse a la sociedad ejecutante BANCO POPULAR S.A. para extinguir la obligación que aquí se ejecuta solicitado por el apoderado de la parte ejecutante mediante el correo electrónico del 29/09/2023 (fol. 79 a), **con ABONO EN LA CUENTA CORRIENTE No. 550-800-00030-1 que tiene esa sociedad en el establecimiento bancario BANCO POPULAR S.A.**

Por secretaría oficiese como corresponda.

II. Hágase entrega al ejecutante de los dineros depositados por cuenta de este proceso conforme lo señala el artículo 447 del CGP, hasta la concurrencia de la sumatoria de las liquidaciones de crédito y costas que se encuentren debidamente aprobadas.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e11a6077391fb20089d74dc275b17d36ef258769990470472591f6408ca12e9**

Documento generado en 09/02/2024 07:41:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. 50-001-40-03-008-2021-00268-00.

De oficio y con base en las facultades que otorga el artículo 132 del CGP se procede a efectuar un CONTROL DE LEGALIDAD a las actuaciones surtidas al interior del presente proceso DECLARATIVO – VERBAL DE MENOR CUANTIA – DE SIMULACION ABSOLUTA adelantado por CARLOS ANDRES y NIYIRETH MUÑOZ GARCIA, en su calidad de sucesores de su extinto padre JOSE ALQUIVAR MUÑOZ PULECIO (q.e.p.d.) fallecido el 31/12/2020 (Hecho 9°), en contra de ALEXANDRA OFIR CATACOLI (Excónyuge de JOSE ALQUIVAR) y LUIS FRANCISCO NIÑO CORREDOR, previo el relato de los siguientes,

ANTECEDENTES.

1. Mediante demanda presentada el 16/03/2021 (fol. 1 C.1), los demandantes pretenden se declare la SIMULACION ABSOLUTA del contrato de compraventa celebrado entre los demandados contenido en la Escritura Pública No. 425 corrida el 06/02/2020 en la NOTARIA PRIMERA del Círculo de Villavicencio.
2. La anterior demanda fue admitida por auto del 18/06/2021 (fol. 49) en la forma planteada, pero se dispuso INTEGRAR EL CONTRADICTORIO, vinculando a los HEREDEROS INDETERMINADOS de JOSE ALQUIVAR MUÑOZ PULECIO (q.e.p.d.) quien en vida se identificó con la C.C. No. 5.853.098.
3. La vinculación de los demandados se logró mediante la NOTIFICACION ELECTRONICA a que alude el artículo 8° del Decreto 806/2020 (Hoy Ley 2213/2022), enviada el 08/07/2021 a los correos electrónicos Auto-agricola@hotmail.com; y, alexcatacoli@hotmail.com, (fol. 52 y 53).
4. Que por lo anterior, siguiendo las pautas señaladas en el artículo 8° del Decreto 806/2020, la notificación quedó SURTIDA o REALIZADA, pasados dos días hábiles después, esto es, el 13/07/2021 y por ello los

CB



- términos de traslado para contestar la demanda y proponer excepciones de mérito y demás medios de defensa a que alude el artículo 368 del CGP, vencieron del todo el 11/08/2021.
5. Mediante correo electrónico del 28/07/2021 (fol. 58 a 73), el demandado LUIS FRANCISCO NIÑO CORREDOR de manera oportuna presento sus escritos de CONTESTACION DE LA DEMANDA + EXCEPCIONES DE FONDO.
 6. Mediante correo electrónico del 28/09/2021 (fol. 74 a 83), 20/10/2021 (fol. 84 a 92); y, 20/10/2021 (fol. 93 a 99), la demandada ALEXANDRA OFIR CATACOLI de manera EXTEMPORANEA presento los siguientes medios de defensa: EXCEPCIONES DE FONSO, CONTESTACION DE LA DEMANDA; y, EXCEPCIONES PREVIAS.
 7. Por auto del 10/12/2021 (fol. 100) el despacho reconoció personería a los Abg. NELSON RODRIGUEZ VALENCIA como apoderado judicial del demandado LUIS GRACISCO NIÑO CORREDOR; y, a la Abg. MONICA RODRIGUEZ MORENO como apoderad judicial de la demandada ALEXANDRA OFIR CATACOLI; y, requirió a los demandantes para que allegaran la constancia de la entrega de las notificaciones a los demandados.
 8. Mediante correo del 03/02/2022 (fol. 101 a 108) el apoderado judicial de los demandantes allegó los documentos requeridos en el numeral que precede.
 9. Mediante constancia secretaria visible a folio 109, aparece que por secretaria y con arreglo en el artículo 110 del CGP **equivocadamente** dio traslado de TODAS las EXCEPCIONES propuestas por los dos demandados el cual venció el 01/06/2022.
 10. Mediante correo electrónico 01/06/2022 (fol. 110 a 112) el apoderado judicial de los demandantes REPLICÓ todas las excepciones PREVIAS y de FONDO propuestas por demandados.
 11. Por auto del 02/11/2022 (fol. 113 y 114) el despacho resolvió las EXCEPCIONES PREVIAS propuestas por la demandada ALEXANDRA OFIR CATACOLI, declarándolas infundadas.
 12. Mediante constancia secretarial visible a folio 115, aparece el TRASLADO con el que la Secretaría a voces del artículo 110 del CGP volvió a correr traslado de las EXCEPCIONES DE FONDO propuestas por los demandados.



13. Mediante correo del 08/11/2022 (fol. 116 a 122) el apoderado judicial de los demandantes REPLICÓ las EXCEPCIONES DE FONDO propuestas por ambos demandados.
14. Mediante correo del 19/01/2023 (fol. 123 y 124) el Abg. GUILLERMO ANDRES SANCHEZ MADRIGAL, en su calidad de apoderado judicial de los demandantes SUSTITUYÓ el poder al Abg. DAREIN ANDRES MORA MORALES.
15. Mediante auto del 15/02/2023 (fol. 125) el despacho ordenó que por secretaria se consiguiera la notificación de los vinculados HEREDEROS INDETERMINADOS de JOSE ALQUIVAR MUÑOZ PULECIO (q.e.p.d.) quien en vida se identificó con la C.C. No. 5.853.098, mediante la inclusión en al REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS.
16. Por auto del 19/10/2023 (fol. 128) se nombró a la Abg. ANYI JHOANNA ESCALANTE FERNANDEZ, como Curadora Ad-litem de los HEREDEROS INDETERMINADOS de JOSE ALQUIVAR MUÑOZ PULECIO (q.e.p.d.).
17. Mediante correo electrónico del 30/11/2023 (fol. 129) la secretaria de este despacho consiguió la notificación por aviso (Art. 8° Ley 2213/2022) de la mencionada Curadora.

Para resolver el despacho,

CONSIDERA.

La teoría del antiprocésalismo o de los autos ilegales.

De entrada debe señalarse que en el presente caso resulta imperativa la aplicación de un remedio procesal establecido jurisprudencialmente, cual es la teoría del ANTIPROCESALISMO o de los AUTOS ILEGALES, en cuanto las siguientes decisiones:

- El **inciso final del auto del 18/06/2021** (fol. 49) por medio del cual fue admitida la demanda (fol. 49) en la parte que se dispuso INTEGRAR EL CONTRADICTORIO, vinculando a los HEREDEROS INDETERMINADOS de JOSE ALQUIVAR MUÑOZ PULECIO (q.e.p.d.) quien en vida se identificó con la C.C. No. 5.853.098.



- El **auto del 02/11/2022** (fol. 113 y 114) el despacho resolvió las EXCEPCIONES PREVIAS propuestas por la demandada ALEXANDRA OFIR CATACOLI, declarándolas infundadas.
- El **auto del 15/02/2023** (fol. 125) con el que el despacho ordenó que por secretaria se consiguiera la notificación de los vinculados HEREDEROS INDETERMINADOS de JOSE ALQUIVAR MUÑOZ PULECIO (q.e.p.d.) quien en vida se identificó con la C.C. No. 5.853.098, mediante la inclusión en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS.
- El **auto del 19/10/2023** (fol. 128) por medio del cual se nombró a la Abg. ANYI JHOANNA ESCALANTE FERNANDEZ, como Curadora Ad-litem de los HEREDEROS INDETERMINADOS de JOSE ALQUIVAR MUÑOZ PULECIO (q.e.p.d.).
- El **correo electrónico del 30/11/2023** (fol. 129) la secretaria de este despacho consiguió la notificación por aviso (Art. 8° Ley 2213/2022) de la mencionada Curadora.

Fueron proferidos CONTRA LEGEM, por las siguientes razones:

En primer lugar, porque al tratarse de una acción judicial CONTRACTUAL, no se hace necesaria la presencia de los HEREDEROS INDETERMINADOS de JOSE ALQUIVAR MUÑOZ PULECIO (q.e.p.d.). en atención a los demandantes CARLOS ANDRES y NIYIRETH MUÑOZ GARCIA NO actúan IURE PROPRIO, sino IURE HEREDITARIO pretendiendo la anulación de un CONTRATO DE COMPRAVENTA contenido en la Escritura Pública No. 452 corrida el 06/02/2020 en la NOTARIA PRIMERA del Círculo de Villavicencio, para conseguir la restitución del inmueble objeto de compraventa para la SUCESION de JOSE ALQUIVAR MUÑOZ PULECIO; y, por ello NO se hacía necesario vincular a los HEREDEROS INDETERMINADOS de JOSE ALQUIVAR MUÑOZ PULECIO.



En segundo lugar, porque se hace evidente que **la demandada ALEXANDRA OFIR CATACOLI contestó la demanda de manera EXTEMPORANEA**, por cuanto la vinculación de ella se logró mediante la NOTIFICACION ELECTRONICA a que alude el artículo 8° del Decreto 806/2020 (Hoy Ley 2213/2022), enviada el 08/07/2021 al correo electrónico: alexcatacoli@hotmail.com, (fol. 52 y 53) siguiendo las directrices de la norma citada dicha notificación quedo SURTIDA o REALIZADA transcurridos dos (2) días hábiles después, esto es el 13/07/2021; y por ello el término de veinte (20) días a que alude el artículo 369 del CGP vencieron del todo el 11/08/2021, por ello, si la demandada ALEXANDRA, mediante correo electrónico del 28/09/2021 (fol. 74 a 83), 20/10/2021 (fol. 84 a 92); y, 20/10/2021 (fol. 93 a 99), la demandada presento los siguientes medios de defensa: EXCEPCIONES DE FONDO, CONTESTACION DE LA DEMANDA; y EXCEPCIONES PREVIAS, los mismos fungen EXTEMPORANEOS.

Por lo anterior NO había lugar a imprimirle trámite a las defensas planteadas por la demandada ALEXANDRA sino solamente las propuestas por el demandado LUIS FRANCISCO.

En efecto, sobre este punto, el de los AUTOS ILEGALES cabe recabar que el derecho procesal colombiano en estricto cumplimiento de los principios TAXATIVIDAD, PROTECCION, TRASCENDENCIA y CONVALIDACION ha hecho un gran esfuerzo por tratar de enmarcar una gran variedad de conductas y situaciones para poderlas regular conforme a un procedimiento previamente establecido, acorde con lo señalado en el artículo 29 de la Constitución, es así como **“el régimen de nulidades que consagra nuestro Código de Procedimiento Civil es de naturaleza objetiva, en consecuencia no tiene el juez ninguna discrecionalidad para crear a su antojo causales de nulidad ni aplicar de manera extensiva o analógica las legalmente establecidas.”**¹ No obstante, por motivos físicos y jurídicos, el legislador no previó todas las hipótesis posibles con las que el juez se puede encontrar en ejercicio de sus funciones, razón por la cual el antiprocesalismo se muestra como una

¹ SANABRIA SANTOS HENRY. Nulidades en el Proceso Civil, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2005. Pág. 85.

nueva forma de aplicación de la ley teniendo siempre como objetivo la realización de la justicia material.

De esta manera, **“se identifica como antiprocesalismo la posibilidad que se reconoce a los jueces para no ser consecuentes con sus errores, de modo que a pesar de la formal ejecutoria de las decisiones, el juez puede dejar sin valor y efecto o apartarse de lo decidido para restablecer el imperio de la ley. Esta opción no puede ser ejercida arbitrariamente por el juez. Para que éste pueda revocar extemporáneamente sus decisiones debe hallar que ellas contrarían abiertamente la ley.”**²

En otras palabras, al hablar de antiprocesalismo no se está yendo más allá de una simple forma de enmendar autos interlocutorios que fueron promulgados por el juez y que estaban basados en falsedades o en normas que habían sido declaradas inconstitucionales o que no se encontraban vigentes. Suena lógico pensar que el juez, al ser una persona como cualquier otra, cometa errores por su condición de ser humano. Lo que no es lógico pensar es que el juez deba atarse a estos autos sin la posibilidad de arreglarlos, eso sí teniendo en cuenta que la mencionada providencia no tenga fuerza de sentencia, conforme lo dejó dicho la Corte Constitucional en la **sentencia T-519 del 19 de mayo de 2005**.

Conforme a lo brevemente expuesto, resulta imperativo, ordenar la ILEGALIDAD o INEFICACIA de las piezas procesales arriba indicadas.

2. Al declararse la INEFICACIA de las mencionadas piezas procesales y todo lo que de ellas dependa el proceso queda en estadio de citar a la AUDIENCIA INICIAL a que alude el artículo 372 del CGP para resolver UNICAMENTE las EXCEPCIONES DE FONDO propuestas por el demandado LUIS FRANCISCO NIÑO CORREDOR visibles de folio 66 y 67, -- encaminadas todas a demostrar la INEXISTENCIA de los requisitos de la acción simulatoria --- de las cuales ya se le dio traslado a los demandantes.

² EDGARDO VILLAMIL PORTILLA. Teoría Constitucional del proceso, Bogotá, Doctrina y Ley, 1999. Pág. 889

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado 8° Civil Municipal de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la ILEGALIDAD o INEFICACIA de las siguientes piezas procesales:

- El **inciso final del auto del 18/06/2021** (fol. 49) por medio del cual fue admitida la demanda (fol. 49) en la parte que se dispuso INTEGRAR EL CONTRADICTORIO, vinculando a los HEREDEROS INDETERMINADOS de JOSE ALQUIVAR MUÑOZ PULECIO (q.e.p.d.) quien en vida se identificó con la C.C. No. 5.853.098.
- El **auto del 02/11/2022** (fol. 113 y 114) el despacho resolvió las EXCEPCIONES PREVIAS propuestas por la demandada ALEXANDRA OFIR CATACOLI, declarándolas infundadas.
- El **auto del 15/02/2023** (fol. 125) con el que el despacho ordenó que por secretaria se consiguiera la notificación de los vinculados HEREDEROS INDETERMINADOS de JOSE ALQUIVAR MUÑOZ PULECIO (q.e.p.d.) quien en vida se identificó con la C.C. No. 5.853.098, mediante la inclusión en al REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS.
- El **auto del 19/10/2023** (fol. 128) por medio del cual se nombró a la Abg. ANYI JHOANNA ESCALANTE FERNANDEZ, como Curadora Ad-litem de los HEREDEROS INDETERMINADOS de JOSE ALQUIVAR MUÑOZ PULECIO (q.e.p.d.).
- El **correo electrónico del 30/11/2023** (fol. 129) la secretaria de este despacho consiguió la notificación por aviso (Art. 8° Ley 2213/2022) de la mencionada Curadora.

Conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.



SEGUNDO: No habiendo otro trámite que seguir, se cita a las partes y sus apoderados a la AUDIENCIA INICIAL a que alude el artículo 372 del CGP, para la hora de **las 8 a.m. del día 19 de marzo de 2024.**

Se advierte que la comparecencia de las partes y apoderados es obligatoria, recordándoles que su inasistencia acarreará las sanciones legales del caso.

Se les informa a las partes e intervinientes que la audiencia se realizará de forma virtual a través de la plataforma LIFESIZE, mediante link que será suministrado por la Secretaría del Juzgado el día anterior a la fecha indicada a los correos electrónicos de los apoderados.

En igual sentido, y en aras de facilitar el acceso al expediente se les informa a los extremos procesales, que como quiera que como el mismo NO se encuentra escaneado ni digitalizado, deben comparecer a la secretaria del Juzgado a consultarlo.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e098db0b9840f85698b36440585f3184b00fb67aa310364b30969521a0e8b4a**

Documento generado en 09/02/2024 07:41:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso No. 2021-00528-00.

1. INTEGRACION DEL CONTRADICTORIO. Como quiera que consultado el día 06/02/2024 a las 11:08 a.m. el RUNT del vehículo DXW-899 con los datos del señor ORLANDER SOLAQUE HERNANDEZ C.C. No. 479.853 (fol. 35, Vuelto), señalado por la demandada EFIGENIA PINTO ROJAS como nuevo propietario del vehículo NO arrojo ningún resultado y de ello se infiere que es posible que esa persona ya no sea el propietario actual del vehículo se impone a voces del artículo 61, 68 y 90 del Código General del Proceso, DE OFICIO, INTEGRAR EL CONTRADICTORIO, ordenando para el efecto a la demandante MARIA DEISI CARDENAS MESA, **allegue de manera INMEDIATA** un certificado de libertad de dicho vehículo a la fecha actual.

2. Con arreglo en lo solicitado por la demandada EFIGENIA PINTO ROJAS por medio del memorial presentado en físico el 12/10/2023 (fol. 44), **allegar de manera INMEDIATA** a este proceso el ORIGINAL del CONTRATO DE COMPRAVENTA del vehículo de placas DXW-899 celebrado entre ella y el señor ORLANDER SOLAQUE HERNANDEZ.

3. Queda claro que como en el presente asunto NO se ha integrado el contradictorio, NO ha empezado a correr los términos señalados en el artículo 121 del CGP, en atención a que solo aparecen debidamente notificados los demandados EFIGENIA PINTO ROJAS y JAIRO IVAN LOAIZA PEREZ.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fb0a60eee2ee3fa508b33ca94e0de1b59a9f4de2271a835af67785142c87846**

Documento generado en 09/02/2024 07:41:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2022-00154-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, febrero nueve (09) de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta lo solicitado por el ejecutado IVAN EDUARDO GONZÁLEZ GÓMEZ, respecto de la devolución de \$29.314.844,93, que le fueran retenidos de la cuenta de ahorros de Bancolombia, que se encuentra a nombre de la coejecutada CONTANGO PROJECT S.A.S., se le informa que en el portal web del Banco Agrario de Colombia, sólo se encuentran a disposición del proceso la suma de \$31.745,75, por lo tanto, se le requiere para que allegue certificación de la entidad bancaria donde conste la constitución del título judicial y copia del mismo.

Lo anterior, en aras de establecer a que despacho judicial fueron consignados.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c591224915112d8572c661d59f5f57ebf0d1293ffd5fcf499ae9f130290f873**

Documento generado en 09/02/2024 07:41:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2022-00287-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, enero veintiséis (26) de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta que el despacho en el auto de fecha 17/11/2023, con el cual se revocó el mandamiento de pago, condenó en costas y omitió condenar en perjuicios, se accede a lo solicitado por el apoderado de la demandada INGENIERIA H Y MC S.A.S., y como consecuencia de conformidad con lo dispuesto en el art. 287 del C.G. del Proceso, se dispone:

Adicionar nuestro proveído del 17 de noviembre de 2023, en el sentido de condenar a la parte demandante al pago de los posibles perjuicios causados por quien pidió la medida cautelar.

Liquidense conforme a lo dispuesto en el art. 283 del C.G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fce4f43f3533d1c0bb28d5d6e19f56e311837d74ae18d978a8f7e437e792235f**

Documento generado en 09/02/2024 07:41:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2022-00358-00 C-1**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, febrero nueve (09) de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta que no se observa que la constancia de la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, del emplazamiento del ejecutado, se ordena que por secretaria se verifique tal situación, y, en caso de no haberse realizado el mismo, elabórese nuevamente.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f86fb3e41197cb56e95f9243b73075a153c5cd6dcc1e48ab1333f5b90ae0aa7**

Documento generado en 09/02/2024 07:41:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2022-00358-00 C-2**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, febrero nueve (09) de dos mil veinticuatro (2024)

Reunidos como se encuentran los requisitos de los artículos 82, 90 y 463 del Código General del Proceso y de conformidad con lo establecido en el artículo 468 del mismo código, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ACUMULAR a la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** de mínima cuantía presentada por **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, contra **JORGE LUIS CANTOR GONZÁLEZ**, al presente proceso, seguido contra el mismo demandado.

SEGUNDO: En consecuencia, librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación el demandado **JORGE LUIS CANTOR GONZALEZ**, pague a favor de **CARLOS ALFONSO PIÑEROS ALVAREZ**, las siguientes cantidades:

- **VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$20.000.000,00)**, por concepto de capital representado en la letra de cambio LC-2111 1499746, base de la ejecución.
- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, de la anterior suma de dinero, desde el 2 de diciembre de 2022, hasta cuando se pague la obligación. -

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

TERCERO: Notificar la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 442 ibidem y la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Ordenar **LA SUSPENSIÓN DEL PAGO A LOS ACREEDORES** de conformidad con lo establecido en el artículo 463 numeral 1 del Código General del Proceso.

QUINTO: Ordenar **EL EMPLAZAMIENTO** a todos aquellos que tengan créditos con títulos de ejecución en contra del deudor, para que comparezcan



a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandadas, dentro de los cinco (5) días siguientes a la expiración del término del emplazamiento efectuado en la forma prevista en el artículo 293, concordante con el art. 108 del Código General del Proceso y a costa del acreedor que acumuló la demanda.

De conformidad con la Ley 2213 de 2022, realícese el mismo en la página de Registro Nacional de Personas Emplazadas sin necesidad de edicto.

SEXTO: Ampliar la suma de \$40.000.000,00 más, sobre la medida cautelar de embargo sobre la quinta parte del salario del ejecutado JORGE LUIS CANTOR GONZALÉZ identificado con la C.C. No. 1.119.889.852, como miembro activo de la POLICIA NACIONAL, la cual fue comunicada a través del oficio No. 1928 del 13/09/2022.

Por secretaría ofíciase como corresponda.

Se tiene al ejecutante CARLOS ALFONSO PIÑEROS ALVAREZ, actuando en causa propia.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8ea285644e97608264a30c977baa4026d75febab4dd6beba20b82af760f2f09**

Documento generado en 09/02/2024 07:41:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2022-00510-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, febrero nueve (09) de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta la solicitud realizada por el apoderado del señor JOSE ARNILFAR RAMIREZ GUALI, quien es el demandante dentro del proceso ejecutivo singular con radicado 50001400300520210065100, que se adelanta en el Juzgado Quinto Civil Municipal de esta ciudad y quien tenía embargados los remantes del proceso con garantía real que aquí se adelantaba, de conformidad con el inciso 3° del numeral 6° del artículo 468 del CGP, que a la letra enseña:

“En todo caso, el remanente se considerará embargado a favor del proceso en el que se canceló el embargo o el secuestro a que se refieren los dos incisos anteriores.”

Por lo anterior, se ordena que por secretaría se realice la entrega de los oficios de levantamiento de las medidas cautelares, con ocasión a la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, al señor Ramírez Guali o a través de su apoderado

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a95060d11ffc6755d82ef663d2499e6c439e653fb3bef62c21b3902346a5cf9**

Documento generado en 09/02/2024 07:41:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2023-00662-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, febrero nueve (09) de dos mil veinticuatro (2024)

En atención al escrito aportado por el parqueadero J&L, en el cual informan que el objeto del proceso fue cumplido, ya que se encuentra retenido el vehículo objeto de litis en dicho parqueadero, por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **TERMINADA** la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria elevada por BANCO FINANDINA S.A., en contra de JHON JAIRO HEREDIA LÓPEZ, en razón a la materialización de la inmovilización del vehículo de placas **KJS-954**, objeto del presente proceso.

SEGUNDO: Omitir condena en costas a las partes.

TERCERO: Negar el desglose de los documentos base de ejecución, teniendo en cuenta que la demanda fue presentada de manera digital.

CUARTO: Oficiar a la Policía Nacional - Carreteras - Automotores, a fin de levantar la aprehensión comunicada por este despacho.

QUINTO: Oficiar al parqueadero J&L, a fin de que haga entrega real y material del rodante de placas **KJS-954**, objeto de garantía mobiliaria a BANCO FINANDINA S.A.

SEXTO: Aceptar la sustitución realizada por el abogado ANDRES FERNANDO RIOS BARAJAS, a favor de su homólogo SERGIO DAVID RIOS TORRES, como apoderado de la parte demandante BANCO FINANDINA S.A.

SÉPTIMO: Archivar el proceso, previa desanotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da1ace93811bf6785a8f31dd7cfc088d09622dde1c76b9a5272cfe3f8e61924d**

Documento generado en 09/02/2024 07:41:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2023-00720-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, febrero nueve (09) de dos mil veinticuatro (2024)

Encontrándose la presente demanda de ejecutiva de mínima cuantía al despacho para resolver su admisión y/o rechazo, la apoderada de la parte actora solicita el retiro de la demanda, por lo que el despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 92 del Código General del Proceso, acepta el mismo.

No se autoriza realizar la entrega de los anexos de la demanda, toda vez que fue radicada de forma virtual.

Dejensen las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e48187189f2cdbed7afe986afb87f3e2dd288cab315c1c47b2883e9a1bb7717f**

Documento generado en 09/02/2024 07:41:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2023-00759-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, febrero nueve (9) de dos mil veinticuatro (2024)

De oficio, como quiera que en auto de fecha 14/12/2023, con el cual se libró mandamiento de pago, el despacho incurrió en un error de digitación al decretar la medida cautelar, respecto del número de documento de la ejecutada CINDY PAOLA CRUZ PIRAQUIVE, por lo tanto, el despacho corrige el mismo y se tiene para todos los efectos como ejecutada a CINDY PAOLA CRUZ PIRAQUIVE identificada con la C.C. 1.022.326.706.

Por lo anterior, elabórese los oficios de las medidas cautelares decretadas teniendo en cuenta lo dicho anteriormente.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61a667dcb09099f106dd8c3b14f7cb97156c9cfd912bd8f14d6099fdb0fedac**

Documento generado en 09/02/2024 11:56:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **50-001-40-03-008-2023-00785-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, febrero nueve (09) de dos mil veinticuatro (2024)

En consideración a que mediante acuerdo **PCSJA 22-12028** del 19 de diciembre de 2022, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, se creó con carácter permanente los Juzgados Décimo y Décimo Primero Civil Municipal de Villavicencio y de las pautas establecidas en los actos administrativos **CSJMEC23-42** del 31/07/2023 y **CSJMEA23-190** del 23/08/2023, expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, se dispone la inmediata remisión de la presente actuación en el estado en que se encuentra al JUZGADO DÉCIMO, en aras de que avoque conocimiento de las diligencias y continúe el trámite respectivo, advirtiendo que lo actuado conserva plena validez.

Por secretaria remítase el expediente conforme lo señalado en los acuerdos ya mencionados, dejando las constancias a que haya lugar.

CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e2beabe019ff147b8a1326401d97ab3b7822c57b7825fce21233e612c9512b3**

Documento generado en 09/02/2024 07:41:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **50-001-40-03-008-2023-00800-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, febrero nueve (09) de dos mil veinticuatro (2024)

En consideración a que mediante acuerdo **PCSJA 22-12028** del 19 de diciembre de 2022, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, se creó con carácter permanente los Juzgados Décimo y Décimo Primero Civil Municipal de Villavicencio y de las pautas establecidas en los actos administrativos **CSJMEC23-42** del 31/07/2023 y **CSJMEA23-190** del 23/08/2023, expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, se dispone la inmediata remisión de la presente actuación en el estado en que se encuentra al JUZGADO DÉCIMO, en aras de que avoque conocimiento de las diligencias y continúe el trámite respectivo, advirtiendo que lo actuado conserva plena validez.

Por secretaria remítase el expediente conforme lo señalado en los acuerdos ya mencionados, dejando las constancias a que haya lugar.

CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c84fd5453ef89a55ec8de32bf6161e4dd907ba2338e854bca133f47d38fa77e**

Documento generado en 09/02/2024 07:41:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **50-001-40-03-008-2023-00828-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, febrero nueve (09) de dos mil veinticuatro (2024)

En consideración a que mediante acuerdo **PCSJA 22-12028** del 19 de diciembre de 2022, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, se creó con carácter permanente los Juzgados Décimo y Décimo Primero Civil Municipal de Villavicencio y de las pautas establecidas en los actos administrativos **CSJMEC23-42** del 31/07/2023 y **CSJMEA23-190** del 23/08/2023, expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, se dispone la inmediata remisión de la presente actuación en el estado en que se encuentra al JUZGADO DÉCIMO, en aras de que avoque conocimiento de las diligencias y continúe el trámite respectivo, advirtiendo que lo actuado conserva plena validez.

Por secretaria remítase el expediente conforme lo señalado en los acuerdos ya mencionados, dejando las constancias a que haya lugar.

CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a1fc3a6a3b15fc058fe2c6e00f3354e45598c76aa52892efb89b3883b71587c**

Documento generado en 09/02/2024 07:41:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2023-00852-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, febrero nueve (09) de dos mil veinticuatro (2024)

No habiendo sido subsanada en oportunidad la demanda, el despacho la rechaza de plano. Art. 90 del Cód. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45afc63d2fcbb0950955c28301bd6d28409f93bcb6bf4dbcb7522311a2e9e198**

Documento generado en 09/02/2024 07:41:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2023-00857-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, febrero nueve (09) de dos mil veinticuatro (2024)

Habiéndose subsanado y como quiera que, del estudio de la demanda y sus anexos, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, razón por la cual, de conformidad con el art. 430 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en contra de **ALEXANDER GIRALDO PRIETO**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, paguen a favor de **MOTO CREDITO S.A.S.**, las siguientes sumas de dineros de dinero:

PAGARÉ No. 001

1. TRES MILLONES SEISCIENTOS UN MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$3.601.856,00) M/cte., por concepto de capital, representado en el pagaré base de ejecución.

1.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde 27 de abril de 2022, hasta cuando se pague la obligación.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

SEGUNDO: Notificar la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 442 ibidem y la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Decretar el embargo del vehículo de placas NYQ19F, denunciado como propiedad del demandado **ALEXANDER GIRALDO PRIETO** identificado con C.C. No. 10.188.267, el cual se encuentra registrado en la oficina de tránsito y transporte de Acacias, Meta.

Líbrese el correspondiente oficio con destino a la mencionada entidad, para que siente el embargo y expida la certificación de que trata el artículo 593 del CGP.

Registrado el embargo se decidirá sobre el secuestro del automotor.



NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4666fb51f925d104956d80bf7baec60edceae4e36d7b0105533cc2b8657457c**

Documento generado en 09/02/2024 07:41:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2023-00861-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, febrero nueve (09) de dos mil veinticuatro (2024)

No habiendo sido subsanada en oportunidad la demanda, el despacho la rechaza de plano. Art. 90 del Cód. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1dcc6c0e67640a488a1e670580128a438b4c9c34679f61f920fdda67d20268b6**

Documento generado en 09/02/2024 07:41:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **50-001-40-03-008-2023-00891-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, febrero nueve (09) de dos mil veinticuatro (2024)

En consideración a que mediante acuerdo **PCSJA 22-12028** del 19 de diciembre de 2022, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, se creó con carácter permanente los Juzgados Décimo y Décimo Primero Civil Municipal de Villavicencio y de las pautas establecidas en los actos administrativos **CSJMEC23-42** del 31/07/2023 y **CSJMEA23-190** del 23/08/2023, expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, se dispone la inmediata remisión de la presente actuación en el estado en que se encuentra al JUZGADO DÉCIMO, en aras de que avoque conocimiento de las diligencias y continúe el trámite respectivo, advirtiendo que lo actuado conserva plena validez.

Por secretaria remítase el expediente conforme lo señalado en los acuerdos ya mencionados, dejando las constancias a que haya lugar.

CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10a1b65868905169b6ff1326c0d93c4fede99eb514a37c132500f22965b2f264**

Documento generado en 09/02/2024 07:41:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2023-00949-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, febrero nueve (09) de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el Art. 82 y concordancia con el Art. 90 del Código General del Proceso se inadmite la presente demanda por las siguientes razones:

- Se debe aportar el avalúo de los inmuebles que hacen parte de la masa sucesoral, en aras de establecer la cuantía del proceso de conformidad con el artículo 26 del CGP.
- Apórtese la sentencia en la cual se reconoce como heredero del causante al señor KEVIN STIVEN FARDAN FORERO, de lo contrario no podrá tenerse como heredero.
- Tal como lo establece el numeral 5° del artículo 489 del CGP, deberá indicar si existe deudas de la herencia, de ser así allegar las pruebas, tales como recibos de impuestos prediales de los inmuebles que hacen parte de la masa sucesoral, o en su defecto manifestar si desconoce la existencia de deudas sobre la herencia.
- Se debe informar la dirección física y electrónica de JULIAN CAMILO QUINTERO MANRIQUE, conforme lo establece el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022 y numeral 10° del art. 82 del CGP, adicionalmente no se aporta prueba de haber remitido copia de la demanda y anexos a dicho señor. Tampoco se aportó el registro civil de nacimiento.

Subsánese el defecto de que adolece en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. La subsanación debe ser integrada en un solo escrito junto con la demanda original.

Reconocer personería jurídica a la abogada LEIDY VIVIANA DELGADO LÓPEZ como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f45b8e4e5542999bea0671c9461de215f31cae1044acd9d97c17e6c7828d3907**

Documento generado en 09/02/2024 07:41:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2023-00955-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, febrero nueve (09) de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el Art. 82 en concordancia con el Art. 90 del Código General del Proceso se inadmite la presente demanda por las siguientes razones:

- Debe indicar el lapso (desde - hasta cuándo), se cobran los intereses de plazo.
- Las pretensiones se deben expresar con precisión y claridad. Se debe aclarar la razón por la cual se acumulan capitales e intereses de plazo y/o en su defecto separar las pretensiones.

Subsánese el defecto de que adolece en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. La subsanación debe ser integrada en un solo escrito junto con la demanda original.

Reconocer personería a la abogada SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4792dcd9cba2d7efdd5364d790dc923fe233cfbb46a88106d159f3befdbf11c**

Documento generado en 09/02/2024 07:41:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2023-00957-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, febrero nueve (09) de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el Art. 82 en concordancia con el Art. 90 del Código General del Proceso se inadmite la presente demanda por las siguientes razones:

Se debe indicar lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. El monto del capital del pagaré es de \$55.449.396; en las pretensiones el capital es de \$51.067.168, e intereses de plazo la suma de \$4.382.228. Aclárese dicha circunstancia para claridad de la parte demandada y del despacho.

Se debe indicar el capital del cual se pretenden cobrar intereses moratorios.

Subsánese el defecto de que adolece en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. La subsanación debe ser integrada en un solo escrito junto con la demanda original.

Se reconoce personería a la abogada CAROLINA ABELLO OTALORA como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0193ad8c18ecdc92fdd47d65d1e7428972d6f3b0d249946657a03bfc965e810**

Documento generado en 09/02/2024 07:41:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2023-00958-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, febrero nueve (09) de dos mil veinticuatro (2024)

Encontrándose la presente demanda de garantía mobiliaria al despacho para resolver su admisión y/o rechazo, la apoderada de la parte actora solicita el retiro de la demanda, por lo que el despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 92 del Código General del Proceso, acepta el mismo.

No se autoriza realizar la entrega de los anexos de la demanda, toda vez que fue radicada de forma virtual.

Dejensen las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2248ce8c34f5d402512e200e98cb545906a040f7cbe9118a33c99e9f9d3e259**

Documento generado en 09/02/2024 07:41:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2023-00962-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, febrero nueve (09) de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el Art. 82 en concordancia con el Art. 90 del Código General del Proceso se inadmite la presente demanda de TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS en su calidad de endosataria del BANCO DAVIVIENDA S.A. contra LUIS EDUARDO RIVEROS RAMIREZ, por la siguiente razón:

Para claridad del despacho y la parte demandada, las varias pretensiones deberán proponerse por separado, indicando en orden, capital (insoluto y de las cuotas adeudadas en caso de existir); intereses corrientes (señalando el lapso dentro del cual se cobran, desde-hasta) e intereses moratorios (Indicar la fecha desde la cual se cobran). **No se aceptan cuadros.**

Subsánese el defecto de que adolece en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. La subsanación debe ser integrada en un solo escrito junto con la demanda original.

Se reconoce personería a la abogada MARIA FERNANDA COHECHA MASSO como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal

Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b2ea18a62092a7d499603b1a408c6ef4a240d0ce4e0572ecbef8b8a6142f983**

Documento generado en 09/02/2024 07:41:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2023-00964-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, febrero nueve (09) de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el artículo 17 numeral 8 del Código General del Proceso y por reunirse los requisitos formales, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de EJECUCIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA – PAGO DIRECTO, promovida por

- VEHIFRUPO S.A.S., con domicilio principal en Bogotá,

Contra:

- WILLIAM FARUCK CEBALLOS ECHEVERRI con C.C. 79.529.719, mayor de edad y vecino de la ciudad de Villavicencio.

SEGUNDO: ORDENAR la aprehensión y entrega del bien mueble dado en prenda de garantía mobiliaria (prenda sin tenencia del acreedor) del vehículo:

DESCRIPCIÓN DEL VEHÍCULO			
PLACA	HDV-897	MARCA	FORD
MODELO	2015	LÍNEA	FIESTA
SERVICIO	PARTICULAR	COLOR	GRIS MAGNETICO
MOTOR	FM169367	CHASIS	FM169367

TERCERO: De conformidad con el Parágrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, se ordena a la Policía Nacional de Colombia – SIJIN – Automotores, Nivel nacional, que proceda a inmovilizar, aprehender y dejarlo a disposición de la entidad demandante **VEHIGRUPO S.A.S**, en el parqueadero ubicado en la Autopista Norte No. 100-34, en la ciudad de Bogotá; o a través de su apoderado judicial al número celular 3228311230.

Por secretaría ofíciase como corresponda.

Se reconoce personería jurídica al abogado NICOLAS GONZÁLEZ DELGADILLO como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fde9e70cda42efcc072eef04d84ab762103190fb4c5f35ab945577127867c7d**

Documento generado en 09/02/2024 07:41:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **50001-40-03-008-2023-00967-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, febrero nueve (09) de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con el Art. 82, Núm. 4, y concordancia con el Art. 90 del Código General del Proceso se inadmite la presente demanda por las siguientes razones:

- Informe el lugar en el que se ubica el original de las facturas No. 293, 294, 303 y 314, base de la ejecución, de estar en su poder, así deberá indicarlo bajo la gravedad del juramento. Igualmente deberá señalar si los títulos valores se encuentran fuera de circulación comercial para ser presentado en el momento que el juzgado lo ordene y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta que por cualquier causa termine.
- Se niega librar mandamiento de pago por los intereses corrientes, de conformidad con el numeral 1º del artículo 774 del Código de Comercio, pues se entiende que la factura debe ser cancelada dentro de los treinta días siguientes a la emisión, por lo que no se pueden ejecutar intereses de plazo, la fecha entre los intereses moratorios no debe coincidir con los de plazo.

Subsánese el defecto de que adolece en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. La subsanación debe ser integrada en un solo escrito junto con la demanda original.

El Dr. **FRANCISCO POSADA ACOSTA**, actuara como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2ab5d23a453bf70f3b658efc4fc5cf9e11c0059bb3e5b8b63be0ea62f1eea1a**

Documento generado en 09/02/2024 07:41:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2023-00970-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, febrero nueve (09) de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el Art. 82 en concordancia con el Art. 90 del Código General del Proceso se inadmite la presente demanda de sucesión del causante JOSE DE JESUS CORTES GONZALEZ, por las siguientes razones:

- Manifestar de la existencia de herederos del causante con igual o mejor derecho que deban ser citados a comparecer en este juicio, en cuyo caso deberá aportar prueba de su existencia y dirección física y electrónica de notificación. Lo anterior teniendo en cuenta que el señor JOSE LEONARDO CORTES PARRADO, no era hijo de la señora MILGEN MARIA SANCHEZ quien para la fecha de fallecimiento del causante, convivían en unión libre.
- Acredite de conformidad con la Ley 2213 de 2022, artículo 6º inciso 5º, el envío por medio electrónico o físico de la demanda y de sus anexos a la señora MILGEM MARIA SÁNCHEZ en las direcciones señaladas en el escrito principal, a fin de surtir el requisito de procedibilidad de esta acción.
- Los avalúos catastrales aportados, no concuerdan con los bienes relacionados.
- Deberá informar y probar si en la actualidad se tramita o tramitó en algún despacho judicial del país o Notaria, la sucesión del señor JOSE DE JESUS CORTES GONZALEZ, con anterioridad a ésta.

Subsánese el defecto de que adolece en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. La subsanación debe ser integrada en un solo escrito junto con la demanda original.

Se reconoce personería a la abogada OLGA CAPOTE HERRERA como apoderada judicial de los herederos PAUL SANTIAGO CORTES MORENO y JULIAN LEONARDO CORTES CORREA, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Ignacio Pinto Pedraza

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3245de54d6ce08c33312e2a0b1b1fec9e8b865ecc2d87f6df47967f40903e04f**

Documento generado en 09/02/2024 07:41:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2023-00971-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, febrero nueve (09) de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el Art. 82 en concordancia con el Art. 90 del Código General del Proceso se inadmite la presente demanda FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO contra GERSON HEINEMAN GUTIERREZ, por la siguiente razón:

Para claridad del despacho y la parte demandada, las varias pretensiones deberán proponerse por separado, una a una, indicando en orden, capital (insoluto y de las cuotas adeudadas en caso de existir); intereses corrientes (señalando el lapso dentro del cual se cobran, desde-hasta) e intereses moratorios (Indicar la fecha desde la cual se cobran).

Subsánese el defecto de que adolece en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. La subsanación debe ser integrada en un solo escrito junto con la demanda original.

Se reconoce personería a la abogada PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5991ac8365b738356c41a5046f3df5cb7b72eb2abd554c397bb60e009661a45**

Documento generado en 09/02/2024 07:41:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2023-00975-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, febrero nueve (09) de dos mil veinticuatro (2024)

Como quiera que, del estudio de la demanda y sus anexos, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, razón por la cual, de conformidad con el art. 430 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía, en contra de **CARLOS ALBERTO SOGAMOSO**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, paguen a favor de **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, las siguientes sumas de dineros de dinero:

PAGARÉ No. 3060646

1. CIENTO DIEZ MILLONES QUINIENTOS DIEZ MIL TRESCIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$110.510.327, 00) M/cte., por concepto de capital, representado en el pagaré base de ejecución.

1.1. CINCO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS ONCE PESOS M/CTE (\$5.562.511, 00) por concepto de intereses corrientes de la anterior suma de dinero, causados desde el 16 de mayo al 12 de octubre de 2023.

1.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde 13 de octubre de 2023, hasta cuando se pague la obligación.

PAGARÉ No. 5471420033776773

2. SEIS MILLONES TRESCIENTOS VEINTITRES MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$6.323.993, 00) M/cte., por concepto de capital, representado en el pagaré base de ejecución.

2.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde 15 de diciembre de 2023, hasta cuando se pague la obligación.



Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

SEGUNDO: Notificar la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 442 ibidem y la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Decretar el embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto puedan llegar a poseer **CARLOS ALBERTO SOGAMOSO** identificado con C.C. No. 94.426.953, en cuentas corrientes, de ahorro, CDT, fiducias, en los bancos relacionados en el escrito de medida cautelar. Esta medida se limita a la suma de **\$185.000.000,00 M/Cte.**

Líbrense los correspondientes oficios, advirtiendo que el embargo recaerá únicamente sobre los dineros que superen los topes establecidos por la Superintendencia Financiera.

CUARTO: Decretar el embargo y retención de la quinta parte del salario excluido del mínimo legal vigente, honorarios y/o emolumentos que perciba el ejecutado **CARLOS ALBERTO SOGAMOSO** identificado con C.C. No. 94.426.953, como empleado de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL META. **La medida se limita a la suma de \$185.000.000,00 M/cte.**

Líbrense los oficios con destino al PAGADOR Y/O TESORERO de dicha entidad, para que, oportunamente realice los descuentos de ley y los consigne a órdenes de este Juzgado, previniéndolos que de no hacerlo, responderá por dichos valores. (Núm. 9 del Art. 593 del Cód. Gral. del Proceso).

Reconocer personería jurídica al abogado MANUEL ENRIQUE TORRES CAMACHO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da96bbb75bbb774faf3e3349b9a5497a51430255d79efb79a2aed178f5b1420a**

Documento generado en 09/02/2024 07:41:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2023-00977-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, febrero nueve (09) de dos mil veinticuatro (2024)

Como quiera que, del estudio de la demanda y sus anexos, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, razón por la cual, de conformidad con el art. 430 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía, en contra de **CLAUDIA ROCIO JUYO DIMATE**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, paguen a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, las siguientes sumas de dineros de dinero:

PAGARÉ No. 39708228

1. CIENTO DIECISEIS MILLONES SEISCIENTOS VEINTINUEVE MIL CIENTO DIECIOCHO PESOS (\$116.629.118,00) M/cte., por concepto de capital, representado en el pagaré base de ejecución.

1.1. VEINTISEIS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL DOSCIENTOS TRES PESOS M/CTE (\$26.232.203,00) por concepto de intereses corrientes de la anterior suma de dinero, causados desde el 01 de diciembre de 2022 al 20 de octubre de 2023.

1.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde 18 de diciembre de 2023, hasta cuando se pague la obligación.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

SEGUNDO: Notificar la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 442 ibidem y la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Decretar el embargo y retención de los dineros que tengan depositados la demandada **CLAUDIA ROCIO JUYO DIMATE** identificada con C.C. No. 39.708.228, en cuentas corrientes, de ahorro, CDT, en los bancos relacionados en el escrito de medida cautelar. Esta medida se limita a la suma de **\$214.000.000,00 M/Cte.**



Líbrese los correspondientes oficios, advirtiendo que el embargo recae únicamente sobre los dineros que superen los topes establecidos por la Superintendencia Financiera.

CUARTO: Decretar el embargo y del establecimiento de comercio denominado TRAMITES EXPRESS J.R., denunciado como propiedad de la demandada **CLAUDIA ROCIO JUYO DIMATE** identificada con C.C. No. 39.708.228, identificado con la matrícula mercantil No. 140.753 de la Cámara de Comercio de Facatativá.

Líbrese los oficios con destino a la mencionada entidad, para que sienta el embargo y expidan la certificación de que trata el artículo 593 del Código General del Proceso.

Reconocer personería al abogado CARLOS FELIPE QUINTERO GARCIA como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4471523e1da34d717da37825e816bd39250616c0f10f4857fbb87d79a6646bce**

Documento generado en 09/02/2024 07:41:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2023-00978-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, febrero nueve (09) de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el Art. 82 y concordancia con el Art. 90 del Código General del Proceso se inadmite la presente demanda ejecutiva de JHON JAIRO ARDILA ALEMAN en contra de EDWIN YHONJAY LEAL CASTRO por la siguiente razón:

- Se debe aportar poder para emprender la acción ejecutiva, por la cual quiere hacer exigible los \$17.000.000, pues en la letra de cambio aportada no se evidencia que el abogado ANDRES IGNACIO AHUMADA ROJAS, sea endosatario para el cobro del demandante JHON JAIRO ARDILA ALEMAN.

Subsánese el defecto de que adolece en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. La subsanación debe ser integrada en un solo escrito junto con la demanda original.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95d51ec91b017132bd66e7043a9a03a909541f7590b357e8ec0545846f1a7966**

Documento generado en 09/02/2024 07:41:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **50001-40-03-008-2023-00981-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, febrero nueve (09) de dos mil veinticuatro (2024).

De la demanda y sus anexos se advierte que a cargo de la parte demandada resulta una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, el Juzgado de conformidad con lo establecido en los art. 422 y 430 del Código General del Proceso;

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía en contra de **S&V SALUD Y VIDA S.A.S.** y **JUAN DAVID BARBOSA MAYORGA**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, paguen a favor de **ARCA INMOBILIARIA DEL LLANO S.A.S.**, las siguientes sumas de dinero:

UN MILLÓN TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$1.300.000), por concepto de canon de arrendamiento del mes de septiembre de 2023.

UN MILLÓN TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$1.300.000), por concepto de canon de arrendamiento del mes de octubre de 2023.

UN MILLÓN TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$1.300.000), por concepto de canon de arrendamiento del mes de noviembre de 2023.

UN MILLÓN TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$1.300.000), por concepto de canon de arrendamiento del mes de diciembre de 2023.

TRES MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS (\$ 3.900.000,00) M/cte, por concepto de clausula penal pactada en el contrato suscrito entre las partes.

Por el valor de los cañones que se causen en el curso del proceso, las cuales deberán pagarse dentro de los cinco (5) primeros días siguientes al respectivo vencimiento. Art. 431, inc. 2 del C.G. del proceso.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 289 del Código General del Proceso.

Decretar el embargo y retención de los dineros depositados en cuentas corrientes, de ahorros, que posea la parte demandada **S&V SALUD Y VIDA S.A.S.** y **JUAN DAVID BARBOSA MAYORGA**, Nit. 1.013.656.074, en los bancos relacionados en el escrito de medida cautelar. El embargo se limita a la suma de **\$ 13.600.000 M/cte.**

Ofíciase a los citados bancos, haciendo las advertencias de ley.



Decretar el embargo de los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias No. **051-57033** y **051-184442** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de SOACHA y de propiedad de **JUAN DAVID BARBOSA MAYORGA**. Ofíciase como corresponda para que se registre la medida cautelar y exuda el certificado correspondiente.

Registrados los embargos se decidirá sobre el secuestro.

Reconocer personería jurídica a la Dra. **ADRIANA LLANOS GONZALEZ**, para que actúe como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e08607c8c15992b347f38c1f5b1a0eceedf6a4f161e3142302a596ac27cb954**

Documento generado en 09/02/2024 07:41:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **50001-40-03-008-2023-00983-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, febrero nueve (09) de dos mil veinticuatro (2024).

De la demanda y sus anexos se advierte que a cargo de la parte demandada resulta una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, el Juzgado de conformidad con lo establecido en los art. 422 y 430 del Código General del Proceso;

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía en contra de **JEISSON FABIAN HERNANDEZ CARRILLO**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, paguen a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 3640089614.

VEINTIDÓS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$22.277.968), por concepto de saldo capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré base de ejecución.

Los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 11 de julio de 2023, hasta cuando se efectuó el pago de la obligación.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 289 del Código General del Proceso.

Decretar el embargo del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. **230-197685** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad y de propiedad de la parte demandada **JEISSON FABIAN HERNANDEZ CARRILLO**. Oficiése como corresponda a la ORIP de Villavicencio.

Registrado el embargo se decidirá sobre el secuestro.

Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorros o a cualquier otro título bancario o financiero posea el demandado **JEISSON FABIAN HERNANDEZ CARRILLO**, C. C. No. 1.121.847.089, en los bancos relacionados en el escrito de medida cautelar. El embargo se limita a la suma de **\$39.180.000,00 M/cte.**

Oficiése a los citados bancos, haciendo las advertencias de ley.



Ténganse a las personas autorizadas en el respectivo acápite (autorización) de la demanda, como dependientes judiciales del apoderado actor, siempre y cuando demuestren la calidad de estudiantes de derecho y universidad reconocida.

Se reconoce personería jurídica a la Dra. **DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO**, para que actúe como endosataria en procuración de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88453b8be388f44ae2549b405d277d69018abc55a53e4db3d5b57e457a371d1d**

Documento generado en 09/02/2024 07:41:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2023-00984-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, febrero nueve (09) de dos mil veinticuatro (2024)

Como quiera que, del estudio de la demanda y sus anexos, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, razón por la cual, de conformidad con el art. 430 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía, en contra de **LOIDA PÉREZ PUERTA**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, paguen a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, las siguientes sumas de dineros de dinero:

PAGARÉ No. 340384407

1. CINCUENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y UN MIL SETECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$56.861.773,00) M/cte., por concepto de capital, representado en el pagaré base de ejecución. Que incluye las obligaciones No. TC 1813 y 754285419.

1.1. DIEZ MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$10.397.375,00) por concepto de intereses corrientes de la anterior suma de dinero, causados desde el 16 de febrero al 20 de noviembre de 2023.

1.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde 21 de noviembre de 2023, hasta cuando se pague la obligación.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

SEGUNDO: Notificar la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 442 ibidem y la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Decretar el embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto tenga o llegue a tener la demandada **LOIDA PÉREZ PUERTA**, identificada con C.C. No. 40.384.407, en los bancos relacionados en el escrito de medida cautelar. Esta medida se limita a la suma de **\$104.000.000,00 M/Cte.**



Líbrese los correspondientes oficios, advirtiendo que el embargo recae únicamente sobre los dineros que superen los topes establecidos por la Superintendencia Financiera.

Reconocer personería a la abogada LAURA CONSUELO RONDON M. como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fac1339fb692eeab1a33722b0b2817ba12456b60eba2abc6e149c69c09fb9630**

Documento generado en 09/02/2024 07:41:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **50001-40-03-008-2023-00985-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, febrero nueve (09) de dos mil veinticuatro (2024).

De la demanda y sus anexos se advierte que a cargo de la parte demandada resulta una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, el Juzgado de conformidad con lo establecido en los art. 422 y 430 del Código General del Proceso;

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía en contra de **MARIA YOLANDA GOMEZ MONTAÑEZ**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, paguen a favor de **BANCO FINANINDIA S.A. BIC**, las siguientes sumas de dinero:

VEINTICINCO MILLONES TRECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL TRECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$25.398.384), por concepto de capital de la obligación que se encuentra en DECEVAL, certificado de depósito No. 0017775072.

DOS MILLONES CUARENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$ 2.049.454, oo) M/cte., por concepto de intereses de plazo causados en el lapso del 06 de agosto al 20 de noviembre de 2023.

Los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia del capital de la obligación, desde el 21 de noviembre de 2023, hasta cuando se efectuó el pago de la obligación.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 289 del Código General del Proceso.

Decretar el embargo de los dineros que por cualquier concepto tenga o llegue a tener la demandada **MARIA YOLANDA GOMEZ MONTAÑEZ**, en los diferentes Bancos y/o Corporaciones del país, en las entidades relacionadas en el escrito de medida cautelar. El embargo se limita a la suma de **\$ 43.100.000,oo M/cte.**

Oficiése a los citados bancos, haciendo las advertencias de ley.

El Dr. **RAFAEL ENRIQUE PLAZAS JIMENEZ**, actuara como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a88645c4c0068ba6c1d6cec185c7e095acba04391a2191bc5af37bc2f6dde320**

Documento generado en 09/02/2024 07:41:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2024-00002-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, febrero nueve (09) de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el Art. 82, Núm. 4, y concordancia con el Art. 90 del Código General del Proceso se inadmite la presente demanda por las siguientes razones:

- Informe el lugar en el que se ubica el original de la factura No. FC-833de fecha 16/01/2023, base de la ejecución, de estar en su poder, así deberá indicarlo bajo la gravedad del juramento, igualmente deberá señalar si los títulos valores se encuentran fuera de circulación comercial para ser presentado en el momento que el juzgado lo ordene y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta que por cualquier causa termine.
- Aclarar cuál es la plataforma mediante la cual se remitió la factura electrónica e incorporar las constancias de remisión y recibido. De haberse enviado por correo electrónico, deberá acreditar que fue remitida al correo que aparece en el certificado de existencia y representación de la demandada, igualmente debe adosar la constancia de remisión del mensaje de datos, donde se pueda evidenciar que el contenido del mismo obedece a la factura que aquí se reclama.
- Se debe indicar en la parte introductoria de la demanda, el domicilio del demandado.
- Para claridad del despacho y la parte demandada, las pretensiones deberán proponerse por separado, indicando en orden, capital; e intereses moratorios (Indicar la fecha desde la cual se cobran).
- Se debe allegar el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandante.

Subsánese el defecto de que adolece en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. La subsanación debe ser integrada en un solo escrito junto con la demanda original.

Reconocer personería a la abogada DIANA CONSTANZA TAMAYO VERÚ como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.



NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b02ca043bb0666b4e1c09c32896c5cba0f97819076bdaad0462bc9da949090ee**

Documento generado en 09/02/2024 07:41:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2024-00003-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, enero nueve (09) de dos mil veinticuatro (2024)

Analizada la presente demanda verbal de restitución de bien mueble arrendado – contrato leasing, instaurada por: BANCOLOMBIA S.A., en contra de MUNDOPETROL JR S.A.S., JESSICA ANYELA PEREZ CARDENAS, RAMON MATEUS PORTILLA, LUIS ALBERTO PEREZ CARDENAS, se establece que el suscrito carece de competencia en el factor objetivo cuantía, por lo tanto, se rechaza de plano la misma.

En aras de fijar la competencia por el factor cuantía, el artículo 26-6 del CGP, indica que las misma se establece *"En los procesos de tenencia por arrendamiento, **por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato**, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda. Cuando la renta deba pagarse con los frutos naturales del bien arrendado, por el valor de aquellos en los últimos doce (12) meses. En los demás procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral"* (destaca y subraya el despacho)

Así las cosas, en el presente caso, el primer bien mueble dado en leasing es un TRACTO CAMION MARCA KENWORTH T 800, modelo 2021, servicio público, el cual se tiene un valor + IVA de \$555.142.857, con una cuota mensual de \$10.980.163, pactada a 60 meses, por lo tanto, el valor del contrato es la suma de \$658.809.780.

El segundo bien mueble se trata de un CAMION CON TIPO DE CARROCERIA GRUA AEREA, MARCA TEREZ, que se encuentra avaluado según el contrato por valor de \$1.180.000.000 + IVA, con una cuota mensual de \$24.441.870, pactada a 60 meses, por lo tanto, el valor del contrato es la suma de \$1.466.512.200.

De lo anterior, se establece que el valor de la cuantía de la demanda es de \$2.125.321.980, lo cual supera los 150 SMLMV, establecido en el artículo 25 ibidem para los procesos de menor cuantía de conocimiento de los Juzgados Civiles Municipales.

Por lo anterior, se ordenará la inmediata remisión al Juez Natural para conocer de ella, que son los señores Jueces Civiles del Circuito de la ciudad de Villavicencio, por ser los competentes para conocer de este asunto.

Como consecuencia de lo anterior, a voces de lo señalado en el artículo 90 del CGP, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Villavicencio,



RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano, la presente demanda, por falta de competencia, en el factor objetivo cuantía.

SEGUNDO: ORDENAR la inmediata remisión de la demanda junto con sus anexos, a la sección de reparto de la Oficina Judicial de la ciudad de Villavicencio, para que sea sometida a reparto entre los señores Jueces Civiles del Circuito de Villavicencio, competentes para conocer de la misma.

Por secretaría ofíciase como corresponda.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **533d28680ace9167f1fcad9c09abe28e7ea4605e6c156aa0d91fe3ca9a5d5f4f**

Documento generado en 09/02/2024 07:41:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2024-00021-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, febrero nueve (09) de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el Art. 82 en concordancia con el Art. 90 del Código General del Proceso se inadmite la presente demanda FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO contra ANDRES ENRIQUE PIRAVAGUEN SANTANA, por la siguiente razón:

Para claridad del despacho y la parte demandada, las varias pretensiones deberán proponerse por separado, indicando en orden, capital (insoluto y de las cuotas adeudadas en caso de existir); intereses corrientes (señalando el lapso dentro del cual se cobran, desde-hasta) e intereses moratorios (Indicar la fecha desde la cual se cobran).

Subsánese el defecto de que adolece en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. La subsanación debe ser integrada en un solo escrito junto con la demanda original.

Se reconoce personería a la abogada PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal

Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e5352f2913abe25f790c24227b805712a1421c25ace935ea859da3bd3d5d9ee**

Documento generado en 09/02/2024 07:41:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2024-00024-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, febrero nueve (09) de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el Art. 82 en concordancia con el Art. 90 del Código General del Proceso se inadmite la presente demanda ejecutiva hipotecaria de BANCOLOMBIA S.A., contra MARIA ELENA GUTIERREZ DE MANZANO y JORGE EDUARDO MANZANO GUTIERREZ, por la siguiente razón:

Para claridad del despacho y la parte demandada, las varias pretensiones deberán proponerse por separado, indicando en orden, capital (insoluto y de las cuotas adeudadas en caso de existir); intereses corrientes (señalando el lapso dentro del cual se cobran, desde-hasta) e intereses moratorios (Indicar la fecha desde la cual se cobran).

Subsánese el defecto de que adolece en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. La subsanación debe ser integrada en un solo escrito junto con la demanda original.

Se reconoce personería jurídica al abogado JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMAN como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **437995fe8ee0d12d61437a6e66402ae61b11acc1052c7bcb4bddd2e744b3f2bf**

Documento generado en 09/02/2024 07:41:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2024-00025-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, febrero nueve (09) de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el Art. 82 en concordancia con el Art. 90 del Código General del Proceso se inadmite la presente demanda restitución de inmueble arrendado de AURA MARIA HERNANDEZ JIMENEZ, contra JAIME BARRERA CRISTIANO y PAULINA BOHORQUEZ VALDERRAMA, por las siguientes razones:

- Se debe aclarar la pretensión 1, ya que pretende que se declare terminado el contrato de arrendamiento de un local comercial, pero en la pretensión 2, dice que se condene a los demandados a restituir el lote de terreno junto con su casa de habitación.
- acredite de conformidad con la Ley 2213 de 2022, artículo 6º inciso 5º, el envío por medio electrónico o físico de la demanda y de sus anexos a los demandados, en las direcciones señaladas en el escrito principal, a fin de surtir el requisito de procedibilidad de esta acción.

Subsánese el defecto de que adolece en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. La subsanación debe ser integrada en un solo escrito junto con la demanda original.

Se reconoce personería al abogado JUAN CARLOS PARRA ACEVEDO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43e7236cd70465aa68889113dc7b8fae3967dec91a774be037ef94807ce0a588**

Documento generado en 09/02/2024 07:41:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2024-00027-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, febrero nueve (09) de dos mil veinticuatro (2024)

Sería el caso el despacho entrar a estudiar la presente demanda ejecutiva de FUNDACIÓN COLOMBIA TIERRA PROMETIDA, en contra de DUBAN ALEJANDRO CHAVEZ TURRIAGO, si no fuera que la base de ejecución, es un contrato de prestación de servicios profesionales, lo que no es competencia de la especialidad civil, tal y como lo establece el artículo 18 del Código General del Proceso:

“Artículo 18. Competencia de los jueces civiles municipales en primera instancia
Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:

1. De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de menor cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

2. De los posesorios especiales que regula el Código Civil.

3. De los procesos especiales para el saneamiento de la titulación de la propiedad inmueble de que trata la Ley 1182 de 2008, o la que la modifique o sustituya.

4. De los procesos de sucesión de menor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

5. De las diligencias de apertura y publicación de testamento cerrado, o del otorgado ante cinco (5) testigos, y de la reducción a escrito de testamento verbal, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

6. De la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquel, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

7. A prevención con los jueces civiles del circuito, de las peticiones sobre pruebas extraprocesales, sin consideración a la calidad de las personas interesadas, ni a la autoridad donde se hayan de aducir.

Pero en cambio, el numeral 6° del artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que:

“ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

(...)

6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.”



Por lo anterior, se advierte la falta de competencia en el factor especialidad de este servidor judicial, para conocer del presente asunto, pues el competente es el juez laboral de pequeñas causas de la ciudad, por ello, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia en el factor especialidad.

SEGUNDO: ORDENAR la inmediata remisión del expediente, a la sección de reparto de la Oficina Judicial de la ciudad de Villavicencio, para que sea sometida a reparto entre los Juzgados de Pequeñas Cusas Laborales de Villavicencio.

Por secretaría ofíciase como corresponda y déjese las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f3601834b00e906f99f861b5ecdf31344dcccc93f03d37cb10da95ca30b70de**

Documento generado en 09/02/2024 07:41:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2024-00028-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, febrero nueve (09) de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el Art. 82 en concordancia con el Art. 90 del Código General del Proceso se inadmite la presente prueba extraprocesal interrogatorio de parte de EDGAR ROJAS DAZA contra NICOLAS AVENDAÑO BARAJAS, por las siguientes razones:

- Aporte la constancia de envío de la solicitud de interrogatorio de parte como mensaje de datos al correo electrónico y/o a la dirección física de la parte demandada, simultáneamente con la demanda que allegó a este estrado judicial de conformidad con lo establecido en el inciso 5º del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que no es necesario el envío del cuestionario del interrogatorio.
- Es necesario que en el poder se indique la dirección de correo electrónico del apoderado, el cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
- Informe de donde obtuvo el correo electrónico de la parte solicitada a efectos de su notificación, lo cual habrá de ser acompañado con las evidencias correspondientes, como quiera que no lo acredito con algún documento idóneo, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Subsánese el defecto de que adolece en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. La subsanación debe ser integrada en un solo escrito junto con la demanda original.

Se reconoce personería al abogado OMAR DURAN GIL como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4bce5ec28c2829c114f1cd8bb5c7fbc9c45f556dc34c2d70965edc101762e05**

Documento generado en 09/02/2024 07:41:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>